



POR LA UTILIDAD
 DE EL COMUN, Y VECINOS
 DE SALAMANCA, Y SU TIERRA,
 Y EN DEFENSA
 DE LAS REGALIAS, Y PRIVILEGIOS
 del Gremio de Herederos de Viñas,
 OBSCURECIDOS

EN EL MANIFIESTO ESTAMPADO CON FECHA DE 27. DE
 Noviembre de el año proximo pasado, y publicado en 4. de Febrero
 de éste por el Doct. D. Nicolás Joseph Rascon, del Gremio, y Claustro
 de esta Universidad, su Cathedratico de Vísperas de Canones,
 Regidor perpetuo, y Caballero 24. de la Real Carcel.

JURIDICA SATISFACTORIA
 DECLARACION,

QUE EN NOMBRE DE EL MISMO GREMIO, Y VINDICTA
 de el agraviado honor de sus Individuos, dá à la Ciudad,
 y Pueblo Salmantino

EL Lic. DON CARLOS SANTOCILDES LLANOS Y BRACAMONTE, Abogado de los Reales Consejos, y Opositor à las Cathedras de Derechos de dicha Universidad.

PREVINIENDOSE,

QUE POR REVERENTE RESPETO A LA REAL AUTORIDAD
 de la Chancilleria no responde à el capitulo de *Recursos pendientes,*
 con que finaliza el Manifiesto, por ahora, è interin consigue
 su Real permiso.

Con Licencia: En Salamanca, en la Imprenta de la Santa Cruz.
 Año de 1765.

(8)

*Venena non dantur nisi melle circum-
lata, & vitia non decipiunt nisi sub
specie umbræque virtutum.* D. Ambr.
de Virgin.

Impia sub dulci melle venena latent.
Ovid. lib. 2. eleg.

(9)

De el que vende en su Alondiga,
y puestos, como lo declara el
Manifiesto.

(10)

Populum meum exactores sui
Ipoliaverunt, & Mulieres domi-
nate sunt eis, ita pugnabit Hierem.
& Ezech. tyranos qui vechalium in-
tolerabilem onere subiectos sibi popu-
los opprimunt :: quos voluistis, &
crapula molliant. SEPTUAGIN-
TA: Popule meus exactores vel-
tri Ipoliant vos, & exigentes do-
minantur vobis. Ex Chaldaeo:
Generatores :: Ipsi te decipiant:
Propheta mali, pessimi consilium, qui
animo tuo blandiuntur, spe inani te
pascunt, in occultis te laqueos demum
inducunt. Calmet. comm. liter. in
Isaiam cap. 3. vers. 12.

(11)

Idem eodem loc.

(12)

D. Aug. sup. Plalm. 67. Increpa fe-
ras arundinis: ita legit, increpa seras
calami; & dicit: usitatum enim est
in latino eloquio, ut Scriptura stilus
vocetur, quod stilo fiat; ita & cala-
mus, quod calamus fiat.

(13)

Qui dictum in se inclementius exis-
tunas esse, sic existimet, sciat res-
ponsum, non dictum esse, quia la-
psum. Hierem.

(14)

Noti sua adversaria pro Magistro uti-
neque quem odio prosequaris hunc
emulat. S. Basil. hom. 10. de ira.

(15)

Moderatio prope omnium pulcherrima
est, que nec ipsos quidem quos
damnat, offendit. S. Ambr. lib. 1.
de precat. cap. 1.

(16)

Epistol. 62. ad Theoph. adv. J. Joann.
Hierosolym.

modidades. (8) En ningun tiempo te há oprimido
el Gremio de Herederos, con el penoso yugo de
tantos arbitrios como sufres sobre los manteni-
mientos, raíz fundamental de tu consistencia; y
en todos te há provisto de el vino patrio con que
estás connaturalizado, beneficiandote en quatro
mrs., que de sobreprecio te exige en cada azam-
bre la Ciudad para sus Proprios (9).

Confiado en tu justificacion, erudito Pueblo
Salmantino, me atrevo à creer, que leyendo todo
el versiculo de Isaias, (10) dirás con el Hebreo:
Popule meus, qui gressus tuos dirigunt, deceptores
sunt. (hoc est) In errorem te trabunt, & ad precipi-
tium urgent (11).

Mas dilatada, y clara exposicion deberia ha-
cer el Gremio de Herederos de este sagrado texto,
à vista de las demasiadamente vivas exclamacio-
nes contra su esclarecido honor, y el de sus Indivi-
duos estampadas en dicho Manifiesto (12); sin
que por lo genuino de su apropiacion mereciesse
reprehension; siendo impulsado; y dirigido este
escrito à la defensa de sus franquicias, para des-
vanecer los excesivos abusos, que se le atribu-
yen (13); pero lo omite, confiado en que su docto
Autor como Regidor, Tutor, y buen Patrio,
las vivificò, mas por ilustrar con hermosos orna-
tos tan sabias, y sutiles producciones de su eleva-
do ingenio, que con animo de herir la estimacion
de los Herederos; que apeteciendo vencer con
razones à su contrario, sin ocasionarle ofensas,
(14) procurará dulcificar sus quejas, con la suave
moderacion, que la materia permita (15). Y si
alguna expresion le pareciere rigurosa, sencilla-

mente ruego, que para templar su concepto, re-
cuerde las que comprehende el Manifiesto, sin ol-
vidarle de la respuesta que en caso idéntico diò
el doctissimo Geronymo: (16) *Nunc queso te, ut
veniam tribuas dolori meo, & si superbum est respon-
disse, multo sit superbius accusasse.*

3

PRIMUM NEC NOS QUAE PAR EST CON-
sequemur, nec vos quae oportet cognoscetis, nisi
negotium ut gestum est, ita narretur. Libanius
Sophilla in declarat. 1. sub persona Mènelay,
pro contione Troyannor.

Num. 1. **L**A mas minima mutacion en el hecho,
trunca, ò altera la disposicion le-
gal (1); y es mucho mas poderosa una, à el parecer,
leve variacion, que las mas adequadas Prag-
maticas (2). Para precaver tan graves inconvenien-
tes, me permiten estas practicas autoridades,
adicionar à el Manifiesto algunas particularidades,
que conciernen à la perfecta inteligencia de el
assumpo, y omitiò por natural olvido el Doctor
Don Nicolás Rascon.

2. Aunque las Leyes Municipales, que copia,
están literales en la impresion, que de ellas se hi-
zo el año de 1677.3 debiò prevenir, que siendo
la inscripcion: *Recopilacion de las Ordenanzas de*
esta Ciudad de Salamanca, que por su mandado, y
comision hà hecho Don Antonio Bergas de Carbajal,
su Regidor; no inserta, ni recopila confirmacion,
ò aprobacion Real, ni el Escribano de Ayunta-
miento la testifica; quando por estár la creacion
de Leyes peculiarmente anexa à la Soberania, y
practica general del Reyno, sabian era el princi-
pal constitutivo de ellas (3); y que sin tan esencial
requisito, no obligan, ni los Jueces se atemperan
à sus deliberaciones (4). Textualmente supliria,
el Autor del Manifiesto, este crassissimo defecto
con la presumpcion, que à favor de el Estatuto
produce, la inalterada, è immemorial observan-
cia (5), si fuera cierta, y justificable; pero ade-
más de ser notorio, que ni hà estado, ni está una
vigésima parte de las recopiladas en uso (6), indica
la total carencia de confirmacion, el contexto de
la 2. tit. 1. de los *Corregidores*, que dice así: „Las
Justicias no sentencian causa de pena de Orde-
nanza, sin que se le ponga en el processo por
„ fee

(1) *Ex minima mutatione facti totum jus subvertitur.* Exposit. leg. li 31. de excusat. Castil. lib. 5. p. 2. cap. 89. num. 98.

Modica enim diversitas solet contrarium resolutionem inducere, & factum, jusque variare. Valet. de transf. tit. 3. quest. 1. num. 20.

(2) *Meliora sunt ejus motiva quam juris, & majoris ponderis est una uncia illius, quam centum libras juris.* Card. de Luc. de emph. dicit. 2. n. 3.

(3) *Potestas condendi statuta data non intelligitur, quia hoc fit de iure, & summo imperio, quod soli Principi competit.* Lagun. de fruct. p. 1. cap. 28. num. 5. & per tot.

Lex 14. tit. 6. lib. 3. = Lex 8. tit. 1. lib. 7. nov. Recop. Las Ordenanzas que así emmendaren, ò de nuevo hicieren embien à Nos el traslado de ellas para que Nos las mandemos vér, y proveer sobre ellas.

(4) *Firmiter tenas, statuta municipalia nisi à regia Majestate confirmantur non obligare, nec eis esse iudicandum.* Oter. de Pass. cap. 12. n. 7.

(5) *Id. num. 11. Si tamen ordinationum observatio per tempus immemorabile probetur, etiamsi in libro (quae scriptae sint) non inveniatur confirmatio, semper obstringit, quae confirmatio praesumitur.*

(6) De el titulo general 3. 4. 5. 11. Tit. 1. la 2. = De el 2. tit. 1. = Del 3. tit. 4. 5. y todas las 19. de el Mostrenco. = Del tit. 5. la 4. 5. 6. 8. y 10. = De el tit. 6. los capitulos de empedrado, y las fitec que hai de limpieza de calles, y à esta similitud las demás.

„ fee si está revocada por la Ciudad, ò no: y es increíble, que olvidada esta M. N. y L. Ciudad de que *omnia nostra facimus, quibus auctoritatem nostram impartimur*, (7) quisiese hacer mas poderosas sus facultades, que las de la Magestad, reponiendo sus Reales providencias; (8) quando no ignora, que así como la promulgacion, es la revocacion de Leyes, regalia Real, y efecto de el mero, y sumo Imperio, que reside en el Principe como Legislador (9).

(7)
Ex cap. 1. de conf. util. vol. innot.

(8)
L. 12. Cod. de leg. *Sciam hanc esse legem: quid enim majus, quid sanctius imperiali est majestate? Vel quis tanta superbis fastidio tumidus sit, ut regulam sensum contemnat?*

(9)
Illius est legem tollere cujus est condere. Ex l. fin. C. de leg.

3 La Ley 32. tit. 18. lib. 6. de la Recopilacion, que es la 45. lib. 6. tit. 9. ordinam. dice así:
„ Defendemos, que ninguno sea osado de meter *Vino*
„ en las Ciudades de Segovia, Zamora, Salamanca,
„ Cordova, y Cuenca, ni en los otros Lugares, que
„ tienen privilegios de Nos, y de los Reyes donde Nos
„ venimos. Y mandamos à las nuestras Justicias, que
„ guarden los dichos Privilegios, y Cartas, y las Le-
„ yes, y Ordenanzas de los Lugares, que sobre esta
„ razon hablan, y executen las penas en ellas conte-
„ nidas. Y para que no se crean confirmadas las
„ Municipales de Salamanca, por aquellas palabras,
„ se guarden los Privilegios, Leyes, y Ordenanzas de los
„ Lugares, como afirma el Doct. Rascon à el num. 1.;
tampoco debió omitir, que estando esta promulgada en el año de 1455. se formaron aquellas por la Ciudad, en Octubre de el de 1534. serenta y nueve años despues (10).

(10)
Nil voluimus, quin præcognitum. Ex Arist. lib. 3. moral. ad Nicomach. cap. 1. & 2. Carl. tit. 1. disp. 2. n. 366. Salg. lab. cap. 10. n. 20.

4 La 1. de el tit. 5. copiada à el mismo num. de el *Manifesto* prohibe expressamente, que los Vecinos de esta Ciudad, y su Tierra traigan de fuera à parte *Vino* para vender en ella; y estando establecida en el mismo dia, y año la tercera, dice así: „ Los Vecinos de la Tierra, y fuera à parte pue-
„ dan traer *Vino* tinto de fuera à parte, y venderlo
„ en la Alondiga de esta Ciudad; contraviniedo à la Ley Real: y en la primera tambien copiada de lo tocante à *Vinos blancos* se manda, que „ ninguna
„ persona meta, ni venda por sí, ni por otro, para
„ beber, ò vender *Vino blanco*, ni tinto de fuera à parte.

Tan repetidas, y claras contradicciones, son qualidades esencialísimas, y no para dexadas en silencio, quando prueban la nulidad (11), y desarreglo de dichas Ordenanzas (12).

5 Para la mas sana instruccion, y que la primera, y segunda de el dicho titulo no se creyessen tan adequadas como se representan en el *Manifiesto*, debió tambien prevenir, que en el año de su creacion, havia en Salamanca *abasto publico de Vino blanco*, à el cargo de su Ayuntamiento, por anteriores estatutos, y Executoria que la Ciudad custodia, para que no se permita mas *Tabernilla*, que la que tiene en su Plaza (13), por cuya causa, es muy conforme la prohibicion de entradas, que de esta especie se advierte en todo el cap. de lo tocante à *Vinos blancos*; franqueandola unicamente à el de las propias cosechas en la Jurisdiccion (14), pero que no le hubo de tinto, hasta el año de 1660., por proveerse de el Patrio, que encerraban los Vecinos dentro de Muros, y conducian los de la Tierra, con arreglo à el Privilegio, y Prelacion que à los Naturales concede la Ley Real.

6 Antes de conseguir Salamanca la facultad de Alondiga, y Pueltos, no tenia otro interes en el abalto de el Vino tinto, que el que la rendia el arrendamiento de el fuelo de la Casa Alondiga, donde se custodiaba (15), y vendia por mayor el que trahian de fuera à parte, despues de consumido el de los Cosecheros, y Tratantes; y por menor solamente en los Tabladillos, à este fin destinados, sobre lo que obtuvo el Gremio diversas Executorias de la Chancilleria, como la misma Real Cedula refiere. Entraba todo el Vino de los Vecinos, y Compatriotas, aunque estudiessse fuera de las seis leguas, que prescribe la Ordenanza, como lo declara la Ciudad en la Executoria que ganó el año de 1597., para que el Cabildo de esta Santa Iglesia, no introduxesse à vender en ella, los que recogia por el Prestamo de la Villa de Alarjos; confesando que aunque la Dignidad

(11)

Oppida que alias ratione jurisdictionis vel aliter (ut infra dicam) statueri possunt; juri communi, aut regio suis statutis derogare non valent. Lagun. ubi sup. n. 34.

(12)

Impossibile est contraria eidem inesse. Ex Arist. 2. Topic. cap. 21. Rox. de Incomp. p. 1. cap. 1. n. 9.

(13)

Lib. 3. tit. 2. Ord. 1.: *El Arrendador de la Tabernilla de fianzas à contento de el Consistorio, y ha de dar abasto desde el dia de San Sebastian, hasta la víspera de el año siguiente.*

Y alego la Ciudad esta Executoria en el Pleyto que litigo con el Cabildo el año de 1597.

(14)

Además de las copiadas por el Doct. Rascon, manda la 4. Que antes que el Consistorio de licencia jure quien la pide, que el *Vino blanco* es para su gasto, y no para otro, y si fuere Comunidad vaya la Peticion firmada de el Superior, y quien la llevara haga dicho juramento. La 5. Que ninguna Persona compre, ni venda el *Vino blanco*, ni parte de el que asi entrare. Y la 6. Que el Consistorio ponga Guardas, y las pague el Arrendador.

(15)

Tit. 3. lib. 3. Ord. unica: *El Arrendador de el fuelo de la Alondiga; renza cuenta con el *Vino* que en ella se metiere, y de el de cuenta à sus Dueños; y lleve de derechos de cada cuero por cada dia que en ella estuviere un maravedi, y no mas.*

Episcopal metia los de la de Cantalapedra, (distante mas de siete leguas) era porque esta havia sido de la Jurisdiccion, y comprehendida en los Privilegios (16).

(16)
Concessum Civitati intelligitur vicis concessum. Ex Valenz. Vazquez, Castill. 6. contrrov. cap. 153. n. 14. Privilegium concessum Civitati extenditur ad castrum & loca Civitati supposita. Menoch. de Arbit. q. 99. n. 29.

(17)
L. 4. tit. 22. p. 3. non lo puede toller ni mudar aquel Juez, que lo juzgò si non fuere el Rey, o el Adelantado mayor de su Corte: bien puede todo Juzgador emmendar, è enderezar su juicio: è esto ha de hacer tan solamente en aquel dia: ca despues no lo podrá hacer. Et Greg. glos. 5. & 6.

(1)
Ex Arist. Quod enim multorum est commune, in eo minus adhibetur diligentia: propriis tantum curant homines, de communibus autem minus quam quantum singulis competit. Amay. de Præb. Salar. n. 15.

7 Tan genuina, como sencilla exposicion, deducida en aquel Regio Tribunal, despues de la confirmacion que de la Magestad Imperial, y su Consejo, parece tuvo dicha primera Ordenanza, y por un cuerpo cuyas razones se deben creer serias, maduras, y mui conferenciadas; abre campo para manifestar, que el Doct. D. Nicolàs Rascon padece notable equivocacion en persuadirse, è intentar persuadir à el num. 9. que la declaracion por la Ciudad, hecha de el relacionado primero Estatuto, 49. años despues de su creacion (17); decidiendo, que fuera à parte en quanto à dicho Vino se entienda fuera de las seis leguas à el contorno de esta Ciudad, es general, y comprehensiva asì de los Pueblos Jurisdiccionales, como de los estraños, quando por disposiciones de Derecho, Ordenanzas, Acuerdos Consistoriales, Concordias aprobadas, y Executorias es limitada à estos, sin alterar la franquicia, que tienen las Aldeas suburbanas, aunque consistan à mayor distancia.

CAUSAM QUAM NESCIEBAM DILIGENTISSIME INVESTIGABAM. Job cap. 29. v. 16.

8 **T**odos anhelan por sus particulares intereses, y ninguno por los comunes, cuyos derechos estàn regularmente abandonados (1). Esta ordinaria dolencia, tiene tan contagiado à el Gremio de Cosecheros, que qual huertano sin Tutor, despues de haver costeadado muchísimas Executorias, se halla sin razon de ellas, y aun de aquellos instrumentos inutiles para otros, y utilísimos para si, pues faltan de su Archivo, hasta las Ordenanzas aprobadas, gobernandose por una copia sacada de Provision Real, donde estàn insertas. Esta inopia de Documentos en ma-

terias Municipales, ha aumentado la dificultad que regularmente hai para averiguar los derechos antiguos (2): pero la diligentissima investigacion, Estatutos, Acuerdos, y Concordias que expone el Doct. D. Nicolàs Rascon en su Manifiesto (3), comunican las suficientes para verificar: *QUE EL VINO DE LOS LUGARES JURISDICCIONALES DE SALAMANCA, AUNQUE DISTENMAS DE SEIS LEGUAS, NO ES DE FUERA A PARTE, Y SE PUEDE INTRODUCIR A VENDER EN ELLA, YA SEA POR SUS DUEÑOS, O YA POR LOS COSECHEROS COMPRANDOLE EN UBA, O MOSTO, A EL TIEMPO DE SUS ENCIERROS.*

9 Es indubitable principio, que las poblaciones suburbanas, y que carecen de proprio territorio, se consideran en lo legal partes, y miembros de la Ciudad, à cuya Jurisdiccion estàn sujetas (4), con tanta propiedad, que los Vecinos de ellas lo son, y se tienen por de la Capital, lo mismo que si vivieran dentro de Muros (5), se rigen por sus Leyes, ù Ordenanzas Municipales, y subordinan à sus penas (6). No habiendo cosa mas conforme à la natural razon, que el que sufre los gravámenes, logre de las regalías, y comodidades; así como los Lugares Pedaneos carecen de jurisdiccion, y terminos, pues los que gozan, no es en el concepto de propios, y si de su Capital, son participantes lo mismo que esta de los Privilegios, y franquicias, que se la conceden, por creerse la gracia hecha à la Ciudad, no limitada, y circunscripta à su Casco, ò Cuerpo, y si extensiva à las Aldéas sus miembros, como partes constitutivas de una sola Comunidad (7). Y teniendo los Vinos de Salamanca, y frutos de el País la prelación en la venta, dandoles franca entrada por sus Puertás, no hai razón de disparidad para que se permita el uso de este beneficio, à los que estàn en el circuito de seis leguas, y no à los que se ballan

(2) Ex lib. 29. tit. 16. part. 3. glof. Arism. top. in ubo probatio 9. probatio de antiquis.
(3) Ex ipfis etiam rebus probationem sumi oportere. lex 38. §. 5. ff. de Municip.

(4) Nam de jure, Civitas & ejus territorium & vici judicantur pro una Civitate. Castill. tom. 6. controv. cap. 153. n. 14. ex Valenz. Judicantur tanquam Civitatis pars & unum ac idem corpus. Jul. Capon. ditcept. 107. num. 2.

(5) Habitatores vicorum de jure dicuntur vicini Civitatis seu habitatores in ipsa Civitate. Castill. ubi sup. ex Valenz. Ut clare ostenderet vicos & Villas non minus esse Civitatis pars, quam ipsa quarteria intra murosque ambitum reclusa. Jul. Capon. ubi sup. n. 3.

(6) Id. Castill. Locus qui alteri subicitur gaudet eisdem statutis, & legibus quibus ille civi subicitur. Jul. Capon. num. 6. Et reconitur ac moderantur statuta, legibusque Civitatis cui subicitur.

(7) Castill. ex Valenz. ubi sup. Vici, seu Aldes utuntur terminis & territoris non tanquam suis, sed ut Civitatis cuius sunt: & concessum Civitatis intelligitur vicis concessum. Menoch. de Arbitr. quest. 99. num. 29. Sic privilegium concessum Civitati extenditur ad castrum, & loca Civitati supposita.

Jul. Capon. ubi sup. num. 4. Quidquid conceditur quovismodo civibus, censetur concessum comitatensibus.

á mayor distancia, siendo unos, y otros subditos, que con igualdad proporcional, sufren sus gabelas (8).

(8)
Ratio ubi est eadem, ibi debet esse eadem juris dispositio l. illud ff. ad leg. Aq.

10 Así lo conoció el Recopilador de las Ordenanzas, que en la primera citada por fundamento de el *Manifiesto*, usó con repetición de la conyuntiva, quando dixo „ los Vecinos de esta Ciudad, y su Tierra, y seis leguas á el rededor:: no trayan de fuera á parte (esto es, fuera de la Tierra, y seis leguas) Vino, para tornarlo á ven-

(9)
Connexorum idem est iudicium. Tusc. concl. 626. lit. C.

(10)
Maxime vero legis ininitium considerare, & cum illo sequentia conjungere necesse est, quia de illo debent trahi sequentia, nam in proemio constitutionis, solet causa finalis & principaliter movens contineri, & ideo magis illud spectandum ad legis intelligentiam, ut communiter tradunt jurisperiti. Suarez de leg. lib. 6. cap. 1. n. 9.

(11)
Ex clausulis sequentibus, interpretari oportet quod in precedentibus dubium sit. Larr. alleg. 67. n. 19. & 20.

Non est novum ut priores leges ad posteriores tribuantur. lex 26. de leg.

(12)
Los terminos de la Ciudad es toda su Jurisdiccion. Ex Valenz. & Castill. ubi sup. ibi: *Vici seu Aldeas acuntur terminis & territorijs: ut Civitatis cuius sunt*, y constituyendo diferencia esta Ordenanza entre *fuera á parte*, y los terminos de la Ciudad declara que la comprensión del territorio jurisdiccional no es *fuera á parte*.

(13)
Unicamente excluye los frutos de fuera de la Jurisdiccion, y por lo mismo admite á estos: *Quia exclusio unius est admissio alterius: & admissio censetur que specie non repetitur prohibitis*. Valenz. conf. 91. num. 5.

(14)
Matth. de re Crim. controv. 18. n. 16. *Quod non est discussum, neque discussum*.

der (9), y copulando estas tres classes de Personas, dió á entender, que los Vecinos de Salamanca, los de su Jurisdiccion, y Lugares, que no siendo de ella, están dentro de las seis leguas, pueden entrar los Vinos de estos territorios, pero no los de fuera de sus limites, y Villas estrañas de mayor distancia (10). Sin tanta ambigüedad lo decide posteriormente (11) en el tit. de lo tocante á Vinos blancos Num. 1. y 2. „ ninguna Persona (dice) meta, ni venda:: Vino blanco, ni tinto de fuera á parte, ni mosto, ni tinta para echar en cubas en esta Ciudad, y sus terminos (12). Los Vecinos de esta Ciudad, y su Tierra que hicieren Vino blanco de su Cosecha, registrenlo:: y el Dueño, ni otro por él, no venda, ni meta Vino blanco, mosto, ni uba de fuera de la Jurisdiccion, que no sea de su Cosecha, que estuviere en la Jurisdiccion (13), cuyos frutos, segun dexó probado, gozan de la misma antelacion, que los de la Capital, yá estén dentro, ó yá fuera de las seis leguas en la declaracion prescriptas.

11 Por esto la Ciudad en los Acuerdos, que dice el *Manifiesto*, á los Num. 7. y 8. „ aprobó el Consejo, mandó se celasse sobre los fraudes:: y librássen Despachos para que los Alcaldes de la Jurisdiccion diessen parte, si algún Cosechero Vecino de Salamanca, hacia encierros, compraba Vino, ó trahia mosto, ó uba fuera de los Lugares de la Jurisdiccion, sin mencionar las cinco leguas en contorno. Pero nada acordó, se disputó (14), ni

era disputable, à cerca de los que encerraban dentro de ella, aunque fuesse en Lugar de mayor distancia. En el de el año de 1685. por lo relacionado à el Num. 6. decretò, *nemine discrepante*, „ la observancia de la Real Facultad, Ordenanzas, y Concordias, y que se celasse sobre los „ fraudes de compras de Vino, ò de uba, y mosto, que se traxesse de fuera de las cinco leguas, „ y (de fuera de los) Lugares de la Jurisdiccion. Y sin embargo de que dice presentò en la Chancilleria la Real Executoria, que los confirma, è hizo cumplir el año de 1696., en la que ganò el siguiente de 1697., ratificando la aprobacion de el proprio Acuerdo, mandò el mismo Tribunal „ que las Justicias no permitiesen entrar „ tinta, uba blanca, mosto, ni Vino de trafarco de „ Pueblos, que no sean de la Jurisdiccion, y Villas „ agregadas (15).

12 Como el Manifiesto no inserta dichos Acuerdos, ni el Gremio tiene noticia instructiva de ellos, dificulta los aprobase la justificacion de el Consejo *con vista* de Ordenanzas, Privilegios, y previo contradictorio juicio, no estando conformes en la assignacion de leguas (16), que siendo por el Estatuto *seis* en circuito, de propria autoridad reduce la Ciudad à cinco, truncando la Cedula Real en que fundaba sus deliberaciones (17). Y asimismo le es estrañable se proponga la aprobacion tan absoluta, que ni aun comprehenda la regular clausula de *sin perjuicio de tercero*, con que ordinariamente se despachan, resultando tenerla el de el año de 1685, por el contexto de la sentencia dada el de 1692. contra la Ciudad, y à favor de Don Geronimo Nieto Canete, Juan, y Pedro Nieto de las Viñas, que despues de declarar, haver éstos probado que la Villa de Cañizal està dentro de las seis leguas, con lo demàs que à su derecho convino, dice asì: „ Y atendiendo à la Executoria „ presentada por parte de Don Geronimo Nieto

(15)
Cum in verbis nulla est ambiguitas, non debet admitti voluntatis questio. l. 25. ff. de leg. 3.

Cum verba sunt clara textum habemus, nec indigemus glossa ad explicandam disponentis intentionem. Cast. lib. 4. cont. cap. 10. n. 6. & 7.

(16)
Verosimile quod non est nec dicendum, nec credendum. l. fin. in prio ff. quod met. cau. Cap. quia de Præsumpt. Nos multum distat à falso. Valenz. cont. 121. & 163.

(17)
Nam confirmatio nihil novi tribuit, sed tantum confirmat, que antea reperiebantur concessa. Capic. Latro consult. 66. n. 9.

Nil de novo tribuit, sed omnia relinquit in eodem statu, in quo reperiebantur. Solorz. de Jur. Ind. tom. 2. lib. 2. cap. 26.

La Cedula Real dice asì:
Para que en ellos pueda vender el Vino de su Cosecha, y Compra, guardando en ello la Ordenanza que hai sobre en esto: y la Ordenanza que hai asì: Fuera à parte: se entuede fuera de seis leguas.

Nec credendum est, Principem, qui jura tuorum velle, evertere Leges. l. ii quando ff. de inno. test.

3, Caneté ; y à la clausula 11. del tit. 5. de las
 3, Ordenanzas presentadas por parte de los dichos
 3, Juan, y Pedro Nieto de las Viñas ; y que la
 3, confirmacion de los Señores de el Consejo, de el Acuerdo
 3, presentado por dichos Señores Concejo, Justicia,
 3, y Regimiento, fue reservando el derecho de terce-
 3, ro (18) : debo de declarar, y declaro juntamente,
 3, haver quedado en su fuerza, y vigor la dicha clau-
 3, sula 11. de las dichas Ordenanzas (19), y tener
 3, derecho, los dichos demandados, en possession, y
 3, propiedad à traber el dicho Vino de la dicha Villa
 3, de Cañizal, y poderlo vender en esta Ciudad,
 3, como lo han hecho hasta aqui, sin incurrit en
 3, pena alguna, sin embargo de dicho Acuerdo, y con-
 3, firmacion :: la que se pasó en autoridad de cosa
 juzgada, en 8. de Agosto del mismo año, por no
 haver mejorado la Ciudad, la apelacion que de
 ella interpuso.

13 Todos saben que la Villa de Cañizal, no
 es, ni ha sido jurisdiccional de Salamanca, ni aun
 comprehendida en su Provincia, y si en el Partido
 de la Ciudad de Toro: con tan poderoso motivo (*)
 intentò el Gremio de Cosecheros, en el año de
 1636., veinte y quatro antes de la Facultad Real,
 se declarasse por de comisso, y de fuera à parte, el
 Vino que de ella vendia Francisco de Medina, y
 aunque en este Juzgado se mandò, que en ade-
 lante no le metiesse, por ser de fuera à parte contra Or-
 denanzas, y estar fuera de las seis leguas, y condenò
 à el mismo Francisco à el pago de las costas, y
 seiscientos reales, (à que por benignidad se reduxo
 el valor de el Vino, y corambres comissadas); se re-
 vocò en vista, y revista por la Real Chancilleria, y
 absolviendole de la demanda, mandò librar, y librò el
 año de 1642, executoria, para la restitution de los
 bienes, que se le bavian exigido, sus frutos, y ren-
 tas libremente, y sin costa alguna, decima, ni acrechos
 de execucion, reservando el suyo à el Gremio, para
 que en razon de la propiedad de la entrada de Vino
 (sobre que era el Pleito) siguiesse su Justicia, como

(18)

*Omnis dispositio Principis censetur
 facta sine perjudicio, & lesione ter-
 tii :: & qualibet interpretatio, &
 etiam levissima occasio admittitur, ut
 tertii perjudicium, & damnum evi-
 tetur.* Gonz. in reg. gl. 28. num.
 2. & 3.

(19)

*Hæc est. Fuera à parte en quanto à
 dicho Vino, se entienda fuera de seis
 leguas à el contorno de esta Ciudad.
 Orden. 11. lib. 4. tit. 5.*

(21)

(*)
*Quoniam advena ego sum apud te, &
 peregrinus.* Psalm. 38. v. 17.

(22)

(*)
*Quoniam advena ego sum apud te, &
 peregrinus.* Psalm. 38. v. 17.

(23)

(*)
*Quoniam advena ego sum apud te, &
 peregrinus.* Psalm. 38. v. 17.

(24)

(*)
*Quoniam advena ego sum apud te, &
 peregrinus.* Psalm. 38. v. 17.

(26)
Persuadere est plusquam compelli.
 Salg. de Recent. p. 1. cap. 1.
 n. 196. ex l. 1. §. persuadere de
 ferv. corr.

*Qui persuadet impellit, atque cogit
 sibi obtemperare; plus est etiam per-
 suadere: aliquid mali, quam com-
 pellere ad malum & cogere.* Dion.
 Gotof. in d. leg. & lex 1. tit. 19.
 p. 6.

(27)
Qui omnes dicit, nullum excludit. l. 58.
 ff. de leg. 3.

(28)
*Hoc enim non esset interpretari in-
 dultum, sed contra illius dispositionem
 inducere.* Ex Farin. Rot. dec. 136.
 num. 10.

*Scire leges, non est verba earum te-
 nere, sed vim ac potestatem.* l. 17. ff.
 de leg.

(29)
 Lib. 4. tit. 5. §. De lo tocante à
 Vinos blancos num. 2. ibi: No
 venda, ni meta Vino blanco,
 mosto, ni uba de fuera de la Ju-
 risdiccion.

(30)
 D. Bern. epist. 232.

(31)
*Nos brevitate in eo ponimus, non ut
 minus dicatur, sed nec plus dicatur,
 quam oportet.* l. x. Plin. mio.

ger la Facultad Real, ansiosamente solicitò, y con-
 siguiò se cortasse, y transigiesse por la mediacion,
 y eficaces persuasivos esfuerzos (26) de sus Comis-
 sarios Don Antonio Rascon, Regidor, y Procura-
 dor general, y el Doct. D. Manuel de la Parra, Ca-
 thedratico de Prima de Canones, que con poder bas-
 tante formaron, y firmaron la Concordia aproba-
 da el año de 1673. cuyo 6. cap. dice assi: „Que
 „qualquier Vecino, ò Morador de la Jurisdiccion
 „de esta Ciudad pueda entrar en ella el mosto de
 „sus Cosechas, y lo que conforme à la Ordenan-
 „za comprare, y que lo pueda vender como qua-
 „lesquiera Heredero.

16 Corejada esta noticia (que puntualmente
 resulta de la misma Concordia) con la de el num. 5.
 de el *Manifiesto*, se advertiràn bastantemente dif-
 tantes, assi en quanto à la causa motiva, como à
 la parte que la solicitò; y reservando tratar mas
 adelante, quien fac beneficiado en ella, como in-
 concerniente à este capitulo, no dudo que à vista
 de la aclaracion, que el anteriormente copiado
 hace de las Ordenanzas, usando de voces absolu-
 tamente generales, y ninguna taxativa (27), con-
 fessarà sencillamente el Doct. D. Nicolàs Rascon,
 ha sido equivocada la inteligencia que de ellas ha
 tenido, y opuesta à las palabras, y mente de la
 Ley (28), que permite à los Vecinos de los Luga-
 res de la Jurisdiccion, *disten, ò no mas de las seis
 leguas*, la entrada de los Vinos de sus Cosechas, y
 Compras, como Naturales, y Patricios no excluidos
 por los Estatutos (29), admitidos en Acuerdos, y
 declarados en Executorias, y Concordias. *Ecce eva-
 nit falsitas luce veritatis oborta* (30), pudiera decir
 con el Melifluo; pero ni la reduccion de este Es-
 crito debe ser tanta, que omita los hechos, y do-
 cumentos esenciales, ni su extension ocasionada
 de los impertinentes, ò poco utiles (31).

17 Como la franquicia no estava concedida à
 la Persona, ò Vecino Cosechero, y si à el fruto Pa-
 trio, havia en Salamanca, antes de el año de 1534,

no solo Herederos de Viñas, que comprando en la Jurisdicción, y Lugares estraños comprendidos dentro de las seis leguas, aumentaban considerablemente las Cosechas; sino tambien Vinateros, ò Tratantes, que careciendo de ellas, hacian copiosísimos entierros para vender en esta Ciudad, como lo declara la Ordonanza segunda (32). Por esta razón las copladas en el Manifiesto, solo condenan la introducción de Vino de fuera à parte, y compra de uva, y mosto fuera de la Jurisdicción (33), y la Real Facultad sumada à el num. 4. dice así: Con declaracion que hago, que el dicho Gremio ha de tener tres meses en cada un año, para que en ellos pueda vender el Vino de su Cosecha, y COMPRA, guardando en ello la Ordenanza que hai sobre esto: y à el dicho Gremio le ha de quedar, como queda, facultad para que los nueve meses de el año, que ha de correr por vuestra cuenta el Abasto de la dicha Ciudad, pueda vender el Vino que tuviere de su Cosecha, y COMPRA, concurriendo con la dicha Alóndiga, y Puestos. Esto mismo practicaron los Herederos despues de su concesion, sin que la Ciudad se haya creído damnificada quando los acopios se hacen en el País, y si solo encabandose Vino de fuera à parte.

18 Para precaver todo fraude, se regularon 50 cantaros de producto, à cada Aranzada de Viña fructifera, en la Concordia aprobada el año de 1673; y conociendo la Ciudad que de registrar todo el Vino, que conducian los Herederos solo se franqueaba la entrada à sus Cosechas, para no negarla à las legítimas compras, haciendo cada vaso, ò corambre 12, ò 13. cantaros la numeraba, y número por solos ocho y medio, hasta el de 1743, como resultará de los Registros; y con un equitativo, como cautelado methodo, limitò las compras que siempre fueron libres, y arbitrarias, à menos de la mitad de la Cosecha; y extinguió los Vinateros (34), pues como se entra

(32)

Los Herederos de Viñas, y Vinateros que encerraren Vino en esta Ciudad por sí, ni por interpuesta persona no vendan su Vino en la Alóndiga, ni Tablado de ella (sitios destinados para la venta de el de fuera à parte) si no donde lo encerraren. Tit. 5. lib. 4. de los Abastos.

(33)

1. ibi: No traigan de fuera à parte. Tit. 5. lib. 4.

2. De lo tocante à Vinos blancos, ibi: Ni mera Vino blanco, mosto, ni uva de fuera de la Jurisdicción.

(34)

Con declaracion que hago, que el dicho Gremio ha de tener tres meses en cada un año, para que en ellos pueda vender el Vino de su Cosecha, y COMPRA, guardando en ello la Ordenanza que hai sobre esto: y à el dicho Gremio le ha de quedar, como queda, facultad para que los nueve meses de el año, que ha de correr por vuestra cuenta el Abasto de la dicha Ciudad, pueda vender el Vino que tuviere de su Cosecha, y COMPRA, concurriendo con la dicha Alóndiga, y Puestos.

(35)

Con declaracion que hago, que el dicho Gremio ha de tener tres meses en cada un año, para que en ellos pueda vender el Vino de su Cosecha, y COMPRA, guardando en ello la Ordenanza que hai sobre esto: y à el dicho Gremio le ha de quedar, como queda, facultad para que los nueve meses de el año, que ha de correr por vuestra cuenta el Abasto de la dicha Ciudad, pueda vender el Vino que tuviere de su Cosecha, y COMPRA, concurriendo con la dicha Alóndiga, y Puestos.

(34)

Impis sub dulci melle venena latent. Ovid. lib. 2. eleg.



ba el Vino comprado, baxo de la capa, y sobre escrito de el proprio, el que carecia de este, no podia conseguir guia para aquel.

19 Por esta regla de gobierno, vendia en Salamanca cada Heredero el Vino que de Cosecha, y Compra le cabia, segun las Aranzadas de Vinas que gozaba, ya fuesse en corto, ò grande numero; pero arbitrando la Ciudad, medios, y modos de hacer mas fructuoso el arbitrio que la Facultad Real la concede (35), representando fraudes, y amontonando abusos, que no havia, consiguiò que su Corregidor hiciesse pregonar el año de 1728 auto providencial, mandando no se tuviesse por Heredero, à quien en el fatal plazo de un mes, no justificasse poseer, à lo menos, diez Aranzadas proprias; ò arrendadas à Vecino Cosechero, fructíferas, y labradas à sus expensas, con Casa, Lagar, y Bodega, en termino de esta Jurisdiccion (36). Aunque no limitada à las cinco leguas Jurisdiccionales, le hizo executar el Ayuntamiento, como tan acomodado à sus intereses. No se opusieron los Hacendados, porque no innovandose en lo concordado, y aprobado à cerca de la regulacion de cantaros, y su entrada, ni experimentando daño proprio, esperaban comprar mas commodamente los frutos, y tener con la reduccion, venta, ò prompta salida de sus Vinos (37). Para el Pobre Vecino, que solo poseia nueve, ò menos Aranzadas, ò gozando mas de las diez, por carecer de proprio Lagar, ò Bodega, exprimia su uva, ò encuba, el mosto en prensa, ò vasos ajenos, quedò extinguida la entrada; revocada la Facultad Real, y todos los privilegios caidos: como si fueran de diversa naturaleza los frutos, ò les diessse nuevo ser, el mayor numero de cepas, con el adjuuto de Casa, Lagar, y Bodega no mencionadas en las regalías (38). Y para los Aldeanos Jurisdiccionales, (tuviesse, ò no las qualidades prescriptas en el Auto) se cerraron las puertas de la Ciudad; sin estimarlos partes, ò Vecinos de ella y con

(35)
Qui omnes dicit, nullum scilicet. l. 58. ff. de leg. 3.

(36)
Omnes que sua sunt querunt: sua cinque utilitas, que dice el Apòtol, y cita el Manifiesto en la Introduccion.

(37)
Vox pauperis penetrat nubes & non descendit donec audiat. Eccl. cap. 35. Et quando pauper violentiam patitur à potente, etiam si non est ausus vociferare, sed latenter lacrymatur, tacitus ejus clamor in excelsis auditur. Chrysof. homil. 2. super Matthæum. Greg. Lop. in l. 5. tit. 3. p. 3. gl. 5.

Non ne debites per potentiam opprimunt vos, & ad iudicia vos trahunt? Jacob. 2. v. 6.

contravencion à la Ley, Cédulas, Concordias, y disposiciones de derecho, que para excluirlos de el general beneficio, debian especificamente declararlos (39)

Esta mas que interpretacion, expresa contravencion à el indulto (40), como utilissima à la Ciudad, y Hacendados, pero nociva solo à los Pobres, que principalissimamente robaron la clemencia de el Rey para la concesion de el Privilegio, ha tenido la mas rigurosa, quanto abusiva observancia (41): pero no contenta la Ciudad con el aumento que produce à su proprio, recordando que aunque restringió la ampla facultad, que los Herederos tenian de comprar, con el arreglo de los ocho cantaros y medio, explicado à el num. 18, y observado desde el establecimiento de la Alondiga, gozaban igualmente de este limitado hueco, y que no todos le completarian con legitimas adquisiciones; para precaver el riesgo de que estos lo hiciesen con *Vino de fuera à parte*, o beneficiassen à los que le tenian sobrante, y consumida la entrada, franqueandoles sus guias, solicitò el año de 1743, se registrasse cada corambre por los 12. cantaros, que regularmente conduce, à los que à el tiempo de el Aforo no tuyiessen encerrados en sus Bodegas mas *Vino*, que el correspondiente à sus Cosechas, en atencion à no verificarse en estos el concepto de Compradores; y por nueve, à los que refusasse serlo, teniendo encubada mayor porcion.

Esta à el parecer justificada propuesta, mas que à precaver el fraude que representa, conspiraba como las antecedentes, à incapacitar las compras, que de *Vino*, ò mosto patrio se hacian à aquellos Cosecheros, que por serlo de cortas porciones, encubaban en vasos equivalentes, poco aptos para su conservacion: pero considerando el Gremio, por una parte la dificultad de hacer su total acopio en la Jurisdiccion con tan limitado tiempo, y por otra, la novedad que sin

just

(37)

... de ...

(39)

Quia si voluisset expressis ... voluisse intelligitur, ut serventur jus commune. Salg. labor. i. p. cap. 44. n. 171.

(40)

Hoc enim non esset interpretari indulgentiam, sed contra illius dispositionem inducere. Ex Farin. Rot. decif. 136. num. 10.

(41)

Tunc non dicitur usus, sed contrarius usus: valent observantiam, contraventionem potius quam observantiam. Ex Farin. ubi sup. Et in nov. p. 1. dec. 196. num. 7.

(42)

...

(43)

...

(44)

...

(45)

...

(46)

...

(47)

...

(48)

...

(49)

...

(50)

...

(42)
*Servanda est tot saeculis fides, quia se-
ra, & contumeliosa est emmendatio
fenechitis. Symacho lib. 10. epist.
34.*

(43)
*Nam novum omne & incognitum
quod est, suspectum redditur. Ter-
tulliano de Praec.*

(44)
*S. Matth. 5. Si quis voluerit unquam
juram tollere, & in iudicio contendere,
dimite eum, & pallium.*

*Ex Cic. Offic. est enim non modo
liberale paululum nonnumquam de ju-
re suo decedere, sed interdum etiam
fructuosum, quia melius est pati in-
dicem, quam pati litium. Cicero de
Offic. lib. 3. cap. 14. n. 86.*

*Ah miser & acemens, viginti lit-
gat annis
Quisquam cui vinci Gargalane
licet. Ex Mart.*

(45)
*Quare tanto tempore nil super hac re-
petitione tentastis? Jephthe judic. 11.
v. 26.*

*Cum initio contradicere debuerit.
l. 13. §. ult. ff. de decur.
Quod alsidue fit, legitime factum
creditur. Cap. 11. de Praesumpt.
l. 31. §. quia alsidua de aedil. edict.*

(46)
*Cap. 1. De Frig. Quia si proclamare
voluit, cur tandem tacuit?*

(47)
*Ex dilatione praesumitur calumnia.
Carl. de jud. tit. 3. disp. 16. n. 43.
in fine, ibi: Est enim maxima praes-
umptio calumniae. Ex Scaccia.*

(48)
*Bob. ubi sup. Pax servetur, & pac-
ta custodiantur. Ex cap. 1. de Pact.
l. 2. tit. 16. lib. 6. rec.*

(49)
*Avend. in cap. 12. Praetor. 2. p.
n. 12. Nisi maximum, & magnum.*

(50)
*Et nemine cum his contrahente,
quodammodo commercio eis interdica-
tur. Bob. ubi sup. ex l. quod li
minor §. non semper de minor.*

justa causa (42) se intentaba introducir, restrin-
giendo cada dia mas, y mas las facultades de sus
Individuos: apeteciendo no dar ocasion a Judla-
ciales discordias, asintio en tan nociva regula-
cion (43), con tal, que se les permitiessse comprar
aba, y mosto para sus encierros, en donde y como mes-
for les pareciessse, y conferenciado por la Ciudad, se
estimo, y reduxo a Eseritura publica el sigoiense
de 1744, en virtud de la que se halla el Ayunta-
miento en la possession de registrar por 12. can-
taros cada vaso, y el Gremio en la de comprar
uba, y mosto antes de el Aforo, fuera de Jurisdic-
cion, y seis leguas en circuito.

22. Aunque esta Concordia (que es la ultima)
carece de aprobacion Real, no seria temeridad
defender su validacion, a vista de 21. años conti-
nuos de inconcusa observancia, racicudnidad, y
aquietencia (44), en los que ha sido, muchissi-
mas veces el Autor de el Manifesto, Procurador
General, Comissario de el Abasto de Vino, y quasi
todos Regidor, (causa bastante para preguntar, se
proclamare voluisti, cur tandem tacuisti?) (45) dan-
do motivo a que aora se presume la quexa calum-
niosa (46): y careciendo de satisfaccion que dis-
culpe una omision, tan nociva a el Ayuntamiento,
como la representa; y opuesta a los Juramen-
tos, de que en la Introduccion de el Manifesto ha-
ee memoria; es creible respondera, que obedecien-
do a la natural razon (47), y conociendo son de tanta
autoridad los pactos hechos por las Ciudades, que no
se deben annular, ni rescindir sin gravissimas cau-
sas (48), ha callado, para no vilipendiar sus promesa-
sas, ni dar ocasion, a que experimentandose incier-
tas sus convenciones, se la prive de el trato, y comer-
cio de las gentes (49): Pero no deseando el Gremio
fandar sus essempciones en questionables doctri-
nas, y si en claros, solidos, e indisputables prin-
cipios; omite sobstenerla, infriendo de lo relacion-
nado, que por Ordenanzas, Cedula, Concordias apro-
badas, Acuerdos, y Reales Executorias, ha sido, y

es lícito, no solo à los Cosecheros Vecinos de esta Ciudad, sino tambien à los de sus Aldèas, entrar à vender en ella, los Vinos de sus Cosechas, y compras hechas en la Jurisdiccion, sin limitacion de distancia; y en los Lugares que no siendo pedaneos, ò suburbanos estàn comprendidos en las seis leguas (50). Que el auto providencial de el año de 1728, en quanto priva la entrada à los Cosecheros, que no son Vecinos de el Casco de esta Ciudad; y siendolo tienen solo las nueve, ò menos Aranzadas de Viña; y gozando las diez que previene, carecen de Lagar, ò Bodega propia, es opuesto à las mismas Ordenanzas, Cédulas, Acuerdos, y Concordias, y como tal nulo, por defecto de Jurisdiccion para reponerlas. Y ultimamente, que estando en su fuerza, y vigor la Concordia aprobada el año de 1673, de casarse la Escripturada el de 1744, se debe tener por anulada en todas sus partes, y Capítulos; cessando la regulacion de los 12. cantaros por corambre, y bolviendo à el methodo anterior (51): ò de otra suerte, permitir la entrada de todo el Vino que cogieren, y compraren los Herederos, y Vecinos de la Jurisdiccion dentro de ella; y en los Pueblos comprendidos en el circuito de seis leguas que lo son de extraña.

Adicionados, y declarados yà los dos Capítulos, que el Manifiesto titula: PRIVILEGIOS, ORDENANZAS, Y DERECHOS DE SALAMANCA = PRIVILEGIOS, Y FRANQUICIAS DE EL GREMIO, espetanzado en que los denos vapores, con que temerarias conjeturas han empañado los crystalinos procederes de los Cosecheros, quedaràn dissipados, con el fogoso resplandor de la Justicia (52), passo à desvanecer los ABUSOS, Y FRAUDES DE EL GREMIO DE HEREDEROS, y à hacer patentes algunos de los muchos DAÑOS QUE LA CIUDAD (le causa, y à el Comun de sus Vecinos) EN EL PROPRIO DE 36. mrs. QUE (exige) EN CANTARO DE VINO DE EL QUE SE VENDE EN LA ALONDIGAY PUESTOS PUBLICOS.

E

QUIA

(50) Quia de loco sunt, & genitalem locum incolunt. D. Ambrosi. in Psalm. 38.

(51) Meres & ab eo cit. p. r. q. 55. n. 40. & ad 50. Approbans contractum debet totum approbare vel reprobare :: & contractus connexus quid individuum iudicatur, & contractus non potest valere in parte, & in parte non valere. Ut per Abbat. in cap. quoniam frequenter, ut lit. non context.

(52) Et educet quasi lumen justitiam tuam, & iudicium tuum tanquam meridiem. Psalm. 36.

Uti assurgentes sunt nebule absque soli, ut evanescant rarefcere,

QUIA NEMPE VERITAS ISTA, AUT SECUS
 potest, quam ignis flammam vibrans, celeri; nemo
 enim inscisciari potest, pluribus simul facibus con-
 junctis majus lumen colucere, pluribus simul lig-
 nis, majus incendium excitari, quo clarius ardat,
 ipsaque claritate, facilius veritas ostendatur. Ja-
 cobus Chifflec. & confirmat Zipeo Instiato
 lib. 1. cap. 13.

23 **L**OS copiosos materiales, que laboriosa-
 mente ha juntado el Doct. D. Nico-
 l s Rascon para manifestar los Abusos del Gremio
 de Herederos, expurgados   el fuego, y crysol
 de la verdad, han sido lucientes ~~avertidas~~, que
   impulsos de su abundante crasitud, multipli-
 can la luz; para que patentandose las quasi ofus-
 cadas regalias, conozcan los menos instruidos sus
 ajustados procederess; y excesivas amplitudes que
 con el Abuso,   contrario uso de el permiso Real,
 la Ciudad, y sus Comissarios instantaneamente se
 apropiarian: efectos ordinarios de las mal fundadas
 queexas (1), por no permitir la Providencia Divina,
 que falaces aparentadas maquinas de los Poderos-
 sos, confundan, y obscurezcan la Justicia de los
 desvalidos, enterrando la verdad en el profundo
 caos de la incertidumbre (2).

24 La acomulada multiplicidad de excessos,
 porque el Autor de el *Manifiesto* acusa   los Co-
 fecheros, amontonando imaginados delitos (3),
 sin otra justificacion, que la bien ponderada re-
 lacion de ellos (4), aunque no impossibilita, di-
 ficulta la methodica satisfaccion que el Gremio
 apetece: y para que con mayor facilidad conoz-
 can los imparciales, que todo se reduce   una
 abultada exageracion, fomentada de el recelo,
 sin ningun viso practico de certeza; se distribui-
 ran en partes los Abusos, y satisfacciones (5),
 suavizando la aspereza que causa su conjuncion,
 y mezcla (6).

(1)
 Quapropter sanctitatis vestre animus
 non gravetur, nec se salacibus verbis
 doleat accusatum; multo magis est
 opimo purgata, quam si desinentibus
 querellis non fuerit impedita. Cas-
 iod. lib. 4. epist. 44.

(2)
 Nam lux altissima rerum occultum
 nil esse desunt. Claud.

Deo hujusmodi omnino non indul-
 gente occultari. Auth. de testib.
 cap. 2. in fin. coll. 7.

Si auxilium largimur imparibus,
 & metum nostri pro parvulis, inso-
 lentibus opponamus. Casiod. lib. 1.
 epist. 8.

(3)
 Sed neque ex suspicionibus debere ali-
 quem damnari D. Adrianus rescrip-
 sit. l. absentem de pœn. §. 1.

(4)
 Nolite judicare secundum faciem, sed
 justum judicium judicate. Joann.
 cap. 2.

(5)
 Singula singulis referendo, Lex item
 veniunt §. præter hæc ff. de peti-
 tione hered.

(6)
 Ut res diversa melius intelligatur, ac
 separatio lecturam suavem reddat.
 Quint. lib. 4. de Inst. orat. cap. 5.

ABUSO PRIMERO.

QUE LOS COSECHEROS COMPREN UVA,
y mosto en los Lugares de la Jurisdiccion que
están fuera de las cinco leguas.

25 **S**upuesto lo instructivamente relacionado
en las anteriores adiciones, todos
conocerán, que este llamado *Abuso*, es el uso mas
conforme, y arreglado à el contexto de las mis-
mas Ordenanzas, Cédulas, y Concordias en que
se funda; y que no prohibiéndose en ellas la com-
pra de uva, y mosto en la Jurisdiccion; y si solo
fuera à parte, es verdaderamente abusar de su dis-
posicion, el intentarla ceñir à las cinco leguas,
como lo demostraré con reflexiones, que com-
prueben lo dicho à el num. 9. y siguientes, aun-
que con la indispensable, y por necessaria dissi-
mulable repeticion de algunos principios.

26 Asentado que los Lugares Jurisdiccio-
nales, ò vicos son partes de la Capital (7); sin cu-
yo assenso, ò especial gracia de el Principe no se
pueden separar (8); y que por considerarse como
pies, y manos respecto de el cuerpo (9), los Pri-
vilegios, y gracias à Salamanca concedidas, lo
están à sus Aldéas; y aun à aquellas que poste-
riormente se hayan unido, ò agregado (10), en
lo que convienen los Regnicolas (11); por mas
que el discurso explaye sus comprehensiones, no
hallará razon que diversifique à los suburbios si-
tuados dentro de las cinco leguas, de los que lo
están à mayor distancia. Igualmente éstos que
aquellos se hallan ligados con las Ordenanzas, y
Estatutos Municipales, por cuya contravencion
hace pocos años proceso à algunos, el Autor de
el *Manifiesto*: ninguno tiene Jurisdiccion propria;
y en todos exercen la Real Ordinaria los Señores
Jueces que S. M. elige para esta Capital. Por
particular Privilegio se apropria su Ayuntamien-
to los Mostrencos, aun de las Villas Realengas que
dis-

Sunt pars Civitatis. Oter. de Jur.
palc. cap. 10. Balm. q. 59. n. 3.

(8)

Neque etiam possunt se dividere.
Burg. de Paz conf. 10. num. 15.
*Et an si contradicthone Villarum qui-
bus subeunt, non obstante, Rex, eos
à Jurisdicthone excimat.* Balm. n. 4.

(9)

*Et vicius respectu Civitatis cui subest,
dicitur sicut pes, & manus respectu
corporis.* Balm. n. 6.

(10)

*Tenent DD. quod privilegium concef-
sum Civitatibus, & Villis etiam concef-
sum intelligitur.* Gironada de Priv.
q. 4. n. 52. *Et non solum Vicinis
antiquis privilegium concefsum dicitur
sed etiam illis qui noviter alleciti
sunt & aggregati sunt.* Balm. n. 5.

(11)

*Omnes Authores supradicti fatentur,
& privilegis, pacis, ac omnibus com-
moditatibus, nisi possit, certissimum est.*
Balm. n. 13.

distan nueve leguas, y en tiempo fueron Aldéas Jurisdiccionales, como lo tiene Executoriado. En defecto de Rentas, lo mismo deben contribuir para reparar Muros, Fosos, Castillos, Fortalezas, Puentes, y Caminos los unos que los otros (12): y se les compele à el pago de las expensas, que se hacen en Transitos, Festejos, Proclamaciones, y Exequias de Personas Reales; como lo decidió la Chancillería de Valladolid, con motivo de los causados en el hospedage de el Señor D. Juan de Austria, y Proclamacion de el Señor D. Carlos Segundo (13). Sufren las ordinarias gavelas; aprontan Carros, y Acemilas para el transporte de Galeotes (14): mantienen Sindicos, Procuradores Generales que à su nombre asisten à los Consistorios, Rogativas, y Funciones publicas, Eclesiasticas, y Profanas: y ultimamente, quando así los de dentro, como los de fuera de las cinco leguas son Salmantinos no exterios, ò forinsecos.

(12)
Greg. Lop. gl. 4. leg. 5. tit. 15. p. 4. *Villa & castra faciunt collectiam sub Civitate cui subsunt, cui adde. leg. 18. tit. 1. lib. 7. ordin. disponentem qualiter Villa & castra contribuant ad refectionem Aduorum, & Forarum Civitatis.*

L. 3. tit. 6. lib. 7. Recop. Quando se huviere de hacer repartimiento para reparos de Aduares, Muros: contribuyan, y paguen todas las Adéas, y Lugares:

(13)
In quadam Villa, vexillum apud nos el Estandarte, pro nostro D. Carolo II. summa laetitia extolli velis, iustum fuit ut vici & concurrerent, & in expensis & sumptibus contributoris & cum remorem, per sententiam, in ea condemnati fuerunt. Balm. ubi sup. num. 22. p. 101. or. q. 10. 11.

(14)
Vici ad colecta Ville cui subjacebant, foreve condemnati fuerunt, scilicet, cum condemnati ad irremes incurris apud nos Carros transeunt, hinc etiam Vici contribuere tenentur. Balm. n. 26.

(15)
Amb. Calep. Verbi. foras, extra de fuera.

(16)
Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus.

(17)
Imò declarans nihil novi agit. Ex l. hæredis palam §. si quid potest, ff. de testam. Molin. de Primog. lib. 2. cap. 10. n. 67.

(18)
Declaratio retro ad initium trahitur, & ostendit quid vere actum fuerit in præteritum, tunc ex vulgari regula, quod declarans nil de novo agit sed id quod est derogat. Vela differt. 38. num. 53.

(19)
Salg. 2. p. de Ret. cap. 30. §. 5. à num. 20. & 21.

27 *Vino de fuera à parte* (palabras de que siempre usan las Ordenanzas, Cedula, y Concordias) es lo mismo, que *Vino de la parte de à fuera*, ò *Vino forastero*: voz tomada de el adverbio *foras* que equivale à *extra* (15). La primera dice: „*Los Vecinos de esta Ciudad, y SU TIERRA, y seis leguas à el rededor*: no trayan *DE FUERA*, „*A PARTE* *Vino*: luego, ni considera à el de esta Ciudad, y su Tierra, y seis leguas à el rededor por forinseco, ò de fuera à parte, ni prohibe su introduccion. Es verdad, que havindose hecho dicha Ordenanza el año de 1534, declaró el Ayuntamiento el de 1581 que „*fuera à parte se*, (entendia) *fuera de seis leguas à el contorno de esta Ciudad, sin distinguir entre Jurisdiccionales, ò extrañas, por cuya apariencia tampoco se debería constituir diferencia entre las unas, y las otras* (16); pero como la declaracion no dà, ni constituye nuevo derecho (17): se retrotrae à la misma Ordenanza (18), sin poderla alterar, mudar, ni quitar (19); y unicamente recae sobre las

las palabras ambiguas (20); no admitiendo interpretación aquellas *los Vecinos de esta Ciudad, y su Tierra*, por estar claras, y expresas (21), tampoco se debe creer relativa à ellas; y si solo à las siguientes que dicen, y *seis leguas à el rededor*, por poderse justamente dudar, si estas se havian de entender à el circuito de la Tierra; que es la inmediata dición, y à quien parece se refieren; ò de la Ciudad que es la anterior, y inmediata (22).

28 Si la restricción de leguas comprendiese los Pùeblos suburbanos, y se entendiese materialmente y el circuito de esta Ciudad; las Ordenanzas posteriores à dicha declaración, no permitirian la entrada de uva, mosto, y Vino de toda la Jurisdicción (23). Los Comissarios por el Ayuntamiento elegidos para Capicular las condiciones, y qualidades con que se havia de obtener la Cedula Real, no informarian, ni el Consistorio votaria en el de el Miércoles 21. de Abril de 1660, que era justo dar à el Gremio tres meses para que consuma el Vino de sus Viñas, y el que pueda comprar dentro de la Jurisdicción, conforme à las Ordenanzas. La Concordia aprobada el año de 1673 no confesaria, que los Vecinos de (toda) la Jurisdicción, pueden entrar dos Vinos de sus Cosechas, y Compras, lo mismo que los Herederos (24). Ni el Acuerdo confirmado por el Consejo el de 1695 (que ya estampados los anteriores pliegos se ha podido reconocer) seria, como es, la autentica que sostiene toda esta defensa, por quanto deseando el Cavallero Corregidor, y seis Regidores Comissarios de el Abasto, remediar la quiebra que padecia el proprio, y dicen motivada, de que los Herederos de esta Ciudad, se valian de el fruto, en tinta, y mosto, de las Villas de Cañizal, Fuenteelsanco, Fuentelapeña, Aldeaelpalo, Villafensa, Villamor, Argujilla, Castriello, Baldefinjas, Badillo, y otras, que ni son Obispado, Sargentia, Provincia, ni Jurisdicción;

(20)

Congregatio, que solum ad declaranda dubia ejusdem concilii, facultatem habet. Salg. ubi sup.

(21)

Tunc, quia habens facultatem ad declarandum, & interpretandum, ea caret penitus, ubi verba sunt clara, non ambigua nec dubia. Salg. n. 19.

(22)

Interpretatio habet locum cum versatur in ambiguis, non in clavis, sive non in certis, et expressis, sed in dubiis quia ubi non est ambiguum ibi non dicit interpretatio, nec est locus conjecturis, cum verba clara interpretationem non recipiant. Cast. lib. 4. cont. cap. 10. num. 6. & 7.

(23)

Es la primera, y segunda de el titulo de lo tocante à Vinos blancos, ibi: no meta Vino blanco, ni tinto de fuera à parte, ni mosto, ni tinta para echar en cubas en esta Ciudad, y sus terminos, ni meta Vino blanco, mosto, ni uva de fuera de la Jurisdicción.

(24)

Està copiada à el num. 15.

cion, *contraviendose à Leyes de el Reyno, Real*
Facultad, y Ordenanzas ::: pudiendo el caudal,
 y beneficio tenerle la Tierra, y no Jurisdicciones
 separadas, y no de fuera à parte sin con-
 tribuciones en esta ::: *para su remedio mandaban,*
y mandaron se guarde dicha Real Facultad, y Or-
denanzas, y en su virtud los Alcaldes, y Regido-
res de las Villas, y Lugares donde los Herederos
debian haver sus Cosechas, no permitan, ni con-
sientan, entre ningun Heredero por si, ni de su
orden, tinta, uva blanca, mosto, ni Vino de tra-
sarco, ni de otras partes, que no sea de los Lugares
de la Jurisdiccion de esta Ciudad, y Villas de
Cosecha à ella agregadas: y siendolo de dichas
Villas de fuera à parte, los descaminen, y pisen
publicamente à las puertas de cada Concejo ::: si-
 gue imponiendo varias penas à los omisos; dis-
 pone se lea en publico Concejo, y que se haga
 saber, à todos los Herederos de Viñas, para que
 noticiosos (de la providencia) no passen à comprar
 fuera de la Jurisdiccion fruto alguno, ni Vino de
 trasarco en ella, ni fuera ::: y para que no haya
 fraude dispone el Aforo, y que se presenten tes-
 timonios de compras que verifiquen si el fruto es
 de la Jurisdiccion.

29 Con el motivo de haver mandado el Con-
 sejo que por ora corriese el Acuerdo por la Ciudad
 hecho, y que por lo proveído presentasse original, à
 copiada la facultad que tenia, para exigir los arbitrios:
 Usò de la Provision en la Chancilleria, y Pleyto
 que litigaba con los Cosecheros de el Lugar de
 Parada; y aunque en su cumplimiento villo el
 Proceso el año de 1697, mandò tambien este
 Regio Tribunal, se observasse, guardasse, y las
 Justicias no permitiessen à los Herederos entrar tinta,
 uva blanca, mosto, ni Vino de trasarco de Pue-
 blos **QUE NO FUESSEN DE LA JURISDIC-
 CION, Y VILLAS AGREGADAS**; no consta
 que hasta aora haya cumplido la Ciudad con lo
 que la corresponde, por cuya causa, sin duda,

rampoco ha buuelto à pedir aprobacion de mas Acuerdos, ni Concordias, corriendo la limitacion de compras, baxo de esta interina providencia, que à pedimento de el Cavallero Procurador General hizo executar el Marquès de Arellano, el año de 1733, por Decreto comunicado à las Justicias, para que „no permitan, ni „consientan entre ningun Heredero por sí, ni de su „orden tinta, uva blanca, mosto, ni Vino de trasarcao „de las Villás expressadas en su Auto (que lo son „las mismas de el Acuerdo) ni de otras partes, „**QUE NO SEAN DE LA JURISDICCION, Y „VILLAS DE COSECHA A ELLAS AGREGADAS,** por confessar la parte de el Ayuntamiento en su queixa, que solo „se prohibe à los He- „rederos, la introduccion de fruto blanco, tinto, y „Vino de fuera à parte; **ESTO ES, DE FUERA „DE LA JURISDICCION, Y VILLAS AGRE- „GADAS A LOS SEXMOS DE SU TIERRA,** como de ella literalmente resulta, cuya expresion ratificò en Acuerdo, que celebrò en 9. de Octubre de el mismo año.

30 Aunque es grande el merito que se grangea la brevedad en los escritos (25); espero no se calumniarà de prolixa la satisfaccion de este cargo, porque ademàs de ser la primera intencion de el Manifiesto, restringir la facultad de comprar à solas las cinco leguas, no podria dexar de inculcarme, insistir, y repetir las razones, y determinaciones que expongo, sin merecer el condigno dictado de infidente (26), siendo todas tan importantes, para la perfecta inteligencia de el assumpto, que en su vista puede justamente exclamar el Gremio con el Propheta: *Vae, qui dicitis malum bonum, & bonum malum, ponentes tenebras lucem, & lucem tenebras* (27).

(25)
Plin. min. lib. 1. epist. 20. ad corn. tac.

(26)
Prævaricatio est transire dicenda, prævaricatio etiam cursum, & breviter attingere, que sunt inculcanda, insigenda, & repetenda. Id. ubi sup.

(27)
Calm. comm. lit. in Isaiam cap. 5. v. 20. *Obiurgatio hæc ferit potissimum Sacerdotes, iudices, Doctores, qui prævis legum interpretationibus :: vulgi errores fovebant.*

QUE LOS HEREDEROS COMPRAN VINO dentro, y fuera de la Jurisdiccion para venderlo en Salamanca.

31 **P**orque à el num. 9. dice el **MANIFIESTO** tienen los **Cosecheros** la **regalia** de **vender en Salamanca el Vino de sus Cosechas**, y **comprado EN UVA, O MOSTO**, y à el 11. que se ha tenido por **pecado grave** sujeto à la **pena de comisso conforme previenen las Ordenanzas, Concordias, y en particular la facultad Real comprar VINO dentro, ò fuera de la Jurisdiccion para introducirlo à vender en Salamanca**, ha sido preciso tratar separadamente de este, aunque los mismos Estatutos hablan de su compra, que de la de el **mosto, y uva**, como especies distintas entre si. A tres diversos casos puede referirse este Abuso; y por quanto toda proposicion general es peligrosissima en el Derecho, se peculiarizarà, para facilitar su perfecta inteligencia: suponiendo antes, que por ser el **Vino genero de licito comercio**, en ninguno de ellos puede prohibirse su **COMPRA**, y si solo la **INTRODUCCION** para venderle en Salamanca.

32 Puede entenderse lo primero, de el **Vino comprado fuera de la Jurisdiccion, ò fuera à parte**; lo segundo, de el comprado en ella, siendo forastero: y lo tercero, de el **Patrio, ò Jurisdiccional**.

33 En todos tiempos se han tenido, y tienen por **ilicidas las introducciones de Vino extraño**, ò de **trasarco** comprado dentro, ò fuera de la Jurisdiccion, por **nocivas à el proprio**, opuestas à la **Cedula Real**, y **perjudiciales à la prompta salida de los de el Pais**. En todos tiempos se ha castigado à los **Transgresores** (si los ha havido); y el **Gremio** por su peculiar interes, denunciado las introducciones. (quedan, con la misma generalidad que se proponen, satisfechas las dos primeras par-

le ha de quedar, como queda facultad, para que los nueve meses (restantes) pueda vender el Vino, que tubiere de su Cosecha, y Compra, concurrendo con la Alonáiga, y Puestos; que à beneficio de la Ciudad establece. El Acuerdo de el año de 1695, aprobado por el Consejo, fundado en que es mas util que den los intereses, y beneficio en la Jurisdiccion contribuyente que fuera à parte manda: que las Justicias no permitan entre ningun Heredero tinta, uva blanca, mosto, ni Vino de trasarco, ni de otras partes que no sea de los Lugares de la Jurisdiccion, y Villas de Cosecha à ella agregadas. El Cavallero Regidor, y Procurador General de Ciudad confiesa en la queja de el año de 1733, que por Ordenanzas, y Cedula Real se prohibe la Compra, è introduccion de fruto blanco, tinto, y Vino de fuera à parte, esto es, de fuera de la Jurisdiccion, y Villas agregadas à los Sexmos de ella; y el Intendente Corregidor mandò en su Auto que los Herederos no entrassen tinta, uva blanca, mosto, ni Vino de el Partido de Toro, ni otras partes, que no sean de la Jurisdiccion, y Villas de Cosecha à ella agregadas.

(*)
 - que dñm...
 - 201 .1 1010...
 . 4 . q + 1 13

11136100 Todas estas Reales, y Judiciales determinaciones observan armonica uniformidad, en lo que providencian. No hai, ni el Manifiesto cita alguna posterior que las altere; y en ninguna de ellas se prohibe la compra de el Vino Jurisdiccional, que por la regla comun, y necesariamente se debe creer permitida (1): y carece su Autor de motivo para crearlo, y pecado grave, y sujeto à la pena de excomunicacion, y a las Ordenanzas, y afirmat se procede contra el torrente de las Leyes que ya dexo manifestadas; y contra las inalterables, y solidas doctrinas, que todos los Añ. asientan como invariables, y principios; en llamar costumbre legitimamente, y en su practica, y practicamente observada; la que en comùn opinion es tenida por corruptela, y olvidado sin duda de que la Ley de partida (2) dispone: Ca sobre ta, y lex niegos como estos, è otros semejantas de ellos, è nuda es la parte, que razonaba contra otro, de lo

(1)
 Quæ clausula non illud pollicetur, restitutorum, si leges permittant; sed si leges non prohibeant, lex 28. §. 2. ex quib. caus. maj. Rox. de incomp. p. 1. cap. 1. n. 21. censetur permissus, nisi ille qui reperitur prohibitus, vel reprobatus.

(2)
 2. tit. 14. part. 3.

33, probar, mostrando, ò averiguando la Ley, ò Derecho que lo vieda: ò otro si aquel que face este niego razona por si Ley è Derecho: è por ende à meter que lo muestre è que lo pruebe (3).

37 Porque toda limitada disposicion produce efecto limitado; excluye generales congeturas; y solo las admite restrictas (4), è inampliables fuera de sus limites (5): no pueden los Cosecheros salir de la Jurisdiccion à hacer las compras permitidas por Ordenanzas, Cedula, y Acuerdos aprobados; y por estos mismos principios, tampoco debe creerse extensiva la prohibicion de comprar, à la uva, mosto, y VINO PATRIO, limitandose à el extraneo, ò de fuera à parte (6). Quando el Autor de el Manifiesto intente persuadir, que el Vino de que hablan los Reales Decretos, es el comprado en uva, ò mosto: lo resiste el contexto de las Ordenanzas, à que en todo se remiten; pues no pudiendose creer superfluidad en la Ley (7), la primera de lo tocante à Vinos blancos, dice: que ninguna persona meta Vino blanco, ni tinto de fuera à parte, ni mosto, ni tinta: y la segunda, que el Dueño, ni otro por el, no meta Vino blanco, mosto, ni uva de fuera de la Jurisdiccion; nominando à todas tres especies, lo que no harian si debaxo de la una se comprendiesen las restantes; ni distinguirian de Vinos blanco, y tinto, singularizando la generalidad de la voz, con total exclusiva de el mosto, à el que ni uno, ni otro se puede aplicar, siendo como es la materia prohibitiva, y en que se atiende à el estricto, peculiar, y puro significado; no à el lato, improprio, ò secundum quid adaptable (8). Lo repugna la diversidad que la Recopilada advittid entre las mismas especies quando dispuso, que el Vino, mosto, y vinayre, ni sal de Aragon, no lo trayan, ni metan à los nuestros Reynos: por cuya causa las especifico todas como nota su Expositor (9). Y lo contradice la general inteligencia, y acceptacion de las gentes, por quanto ni los antiguos, ni modernos Glosadores de el Derecho, estimaron com-

38

(1) *helli vno, ratiu / vno, ratiu / vno, ratiu*

(2) *Nam præsuntur pro eo, qui dicit sibi aliquid licere de jure, siquidem omnia videntur concessa, nisi veperiantur prohibita. Greg. in d. leg. gl. 1.*

(3) *Exc. l. 4. de Gemiliano C. de transact. Et limitatam dispositionem quancumque, limitatè, & taxatè interpretandam. Calt. quot. lib. 4. p. 1. cap. 45. n. 2.*

(4) *Que limitata sunt, non debent extendi: ultra suos limites, non operatur. Id. num. 3. & 6.*

(5) *Verba determinata, & restricta ad certum quid, vel ad certum locum, vel ad certam quantitatem, aliud non comprehendit. Thafè. tom. 8. lit. V. conc. 125.*

(6) *Lex enim non debet habere unam syllabam superfluum, & vacuam. Gl. in cap. solite y: tanquam de maj. & ob.*

(7) *Quia omnia superflua sunt reprobata. Gonz. in reg. gl. 22. n. 5.*

(8) *Statuti verba proprie, accipi, atque intelligi debent: potius in specie quam ingeneres maxime in materia prohibitiva: potè, & simpliciter, non autem secundum quid: quis quid non dicitur proprie tale, quod secundum quid est tale. Calt. lib. 4. cap. 39. n. 1. ad 13.*

(9) *L. 31. tit. 18. lib. 6. Ille habes textum probantem quod Vinum non est mustum, neque acetum; & è contra acetum, & mustum non dicitur possunt Vinum. Azeb. in ca. n. 3.*

prendido el mosto, y vinagrè en el legado de el *Vino*; y declararon no era licito bolver èste, havien dose mutuado aquel (10).

(10)
Si quis legaverit Vinum, omne illud continebitur, quod ex Vinca natum Vinum permansit; & sic acetina non continetur quia Vinum non permanet: neque uicem minus permanet mustum, quia nondum Vinum est; unde dicit Bartolus in l. 1. cum quid ff. si cert. petat. quod pro VINO mutato non licet reddi mustum nec è contra. Aceb. ubi sup. n. 5. & 6.

(11)
Civitates suis statuta prohibere non posse, ut per exteros frumentum, cereæque victualia in oppidum ingrederentur, cum ex hujusmodi prohibitionibus impediatur commerciorum usus qui libere omnibus, præcipue unius Regni Vassallis patere debet. Lag. cap. 28. n. 162.

(12)
Quare nullomodo approbarem hoc statutum, nisi speciali Regia facultate confirmatum :: & apud nos quædam Civitatum ordinationes circa id loquentes confirmantur per nostram l. 32. tit. 18. lib. 6. rec. ubi quod Civitati Segovienfi, Salmanticensi, Cordova, & aliis hoc Privilegium competat, ne Vinum è foras ingrederetur. Lag. n. 164. & 165.

(13)
Thodoricus Rex Got. jubet, ne prius incollis facienditas frumentorum propria serviat, quam peregrinibus commercis studiosa cupiditas exauriat. Ex Cañod. lib. 4.º Var. epit. 34.

(14)
Dignior autem est Civitas si abundantiam rerum habeat ex territorio proprio, quam si per mercatores abundet, & videtur esse securus, cum propter bellorum eventus, & diversa varium discrimina, de facili possit impediiri victualium deportatio: est & hoc, uti us ad conservationem civium: Greg. Lop. in leg. 4. tit. 7. p. 8. gl. 1.

(15)
Ibi: Pudiendo el caudal, y beneficio tenerle la Tierra, y no Jurisdicciones separadas; y no de suca à parte sin contribuciones en esta :: (16) Si quis ipsos coltores arorum, deserre utensilia in Civitate jussit, ut ipsi ea distraxerint: destruetur annuus præstito, cum avocentur ab opere rustici. l. 2. ff. de nundin.

38 Tratando de los Vandos, y Ordenanzas Municipales, disputan los Regnicolas, si es licito prohibir el Ingreso de Vitualias, hasta que estèn consumidas las de el Pais; y aunque comunmente se reprueba, como impeditivo de el comercio, que debe ser franco à las Provincias sujetas à una misma Soberania (11); excepcionan à Salamanca, Segovia, Cordova, y otras Ciudades, afirmando que por la Ley Recopilada tienen este Privilegio (12). Declarada yà la Pragmatica promulgada por la Magestad de D. Enrique Quarto, solo resta inquirir el fin de esta prerogativa, para inspeccionar, si se verifica comprando el Vino los Herederos: (sin embargo de ser dificultoso hallar razon de disparidad, para que se configa por medio de las compras en mosto: y se ttunque haciendolas en *Vino*.) O la piedad de el Rey se inclinò à beneficiar à la Ciudad, que tiene derecho prelativo à los frutos territoriales (13); y mayor utilidad en gozar los propios, que estàr expuesta à las funestas practicas consecuencias de el acarreo (14): ò por preamar à los Vinos naturales, para promover la cultura de el Viñedo, y dexar los intereses en la Jurisdiccion contribuyente; como dà à entender el Acuerdo aprobado de el año de 1695 (15). Si lo primero: mas se assegura el Abasto, y surtido publico, quanto mayor porcion compre el Heredero; y se consigue la grande utilidad de no separar à el Aldeano Cosechero de su labranza, que tanto recargan los Legisladores (16). Si lo segundo: no se debe tener consideracion à la persona que los conduce, y si solo à la naturaleza de el Vino; y siendo lo mismo introducirlo en Salamanca, por el ministerio de el Heredero subrogado en los derechos de el Dueño, y substituido

en sus regalías, que por el suyo (17); y evitandose igualmente la extracción de caudales, vendiendolo el Cosechero por menor, que por mayor à el Tratante; siempre se verifica el fin de la concessión.

37. Por Estatutos Municipales juran los Jueces, y Regidores de esta Capital, guardar, y cumplir las Provisiones, Privilegios, Fueros, y Ordenanzas; y particularmente éstos ofrecen executar las confirmadas que hablan en razon de que no se meta VINO blanco en ella, y su Tierra de fuera à parte: y mirar por el bien Comùn de esta Ciudad, y su Tierra, y Vecinos moradores de ella (18), como defensores, y Tutõres de toda la Jurisdiccion, y Lugares Pedaneos. A vista de tan Religiosas, obligatorias promessas, será impia, è injuriosísima congetura imaginar, que tantos, y tan zelosos Jueces, vigilantes, y doctos Regidores, como en todos tiempos ha tenido este M. N. y M. L. Consistorio, han vivido ignorantes de lo que juraron cumplir; ò tolerado lo mismo, que por DIOS nuestro Señor, Santa MARIA su bendita Madre, las palabras de los Santos Evangelios, y por una señal de CRUZ, ofrecieron corregir.

ABUSO TERCERO.

QUE LOS HEREDEROS VENDEN VINO en dos, ò mas Tabernas EN QUE SE HALLAN, A UN MISMO TIEMPO VINOS de dos, ò mas Cosecheros.

40. LA Ordenanza 2. tit. 5. lib. 4. dice así: „ Los Herederos de Viñas, y Vinateros, que entraren VINO en esta Ciudad, por sí, ni por interpuesta persona, no vendan su VINO en la Alondiga, ni Tablado de ella, sino donde lo encerraren. Por el contexto de una Nota puesta en la Recopilacion, parece contradixeron los Herederos, y VINATEROS la confirmacion de éste, y otros Estatutos, que aprobò la Magestad Imperial de Don Carlos V. sin perjuicio de la Corona Real, y por el tiempo de su voluntad; y con que, como por la segunda Ordenanza, los Vinateros han de vender el VINO, donde

(17)

Qui facit per alium, est per se ipse, ac si faciat per se ipsum. Reg. 72. de Reg. jur. in 6. Verum autem Perinde non est intelligendum quasi effectus utriusque actus, sed quia fictione, et interpretatione quoad effectum pro eodem habeatur. Concernit hæc regula potissimum mandatarios, substitutos, delegatos. Reiff. in ea.

Quando jura transferuntur in alterum, remanent quoad primum inutilia. Valenz. conf. 190. n. 30.

(18)

Lib. 7. cap. de el Juramento de el Sr. Corregidor.

Eod. de el Juramento de los Señores Regidores, ibi: Guardarà: el bien Comùn de esta Ciudad, y su Tierra, è Vecinos, è moradores de ella. Item, las Leyes, Fueros, y Ordenanzas de esta Ciudad. Item, guardará las Ordenanzas confirmadas de esta Ciudad, que hablan en razon de que no se meta VINO blanco en ella, y su Tierra de fuera à parte.

ABUSO QUARTO.

„**QUE LOS HEREDEROS LUCRAN, Y REPORTAN**
 „*intereses en el Vino que se les pierde, porque bolviendole à sacar, y*
 „*conducir à los Lagares de sus Cosechas:: los cantaros de Vino*
 „*que para la Introduccion se regularon doce, son treinta*
 „*y dos para la rebaja, y abono.*

42 **UN** parente fraude contra la Real Hacienda, pinta el Au-
 tor de el *Manifiesto*, tan à medida de su gusto, y con
 tan viva apariçencia, que à no estår el Gremio cerciorado de sus
 buenas prendas, atribuiria à malevola, punible ficcion, lo que sin
 duda es falta de noticia, ò equivocada inteligencia. Tratase à los
 Cosecheros, siendo los mayores contribuyentes à el Rey, de los ma-
 yotes defraudadores de su Real Herario, por un Doctor de egre-
 gio nacimiento, Regidor antiguo, Comisario muchas veces de
 Vino, sin adulacion cientifico, y mui instruido en el gobierno po-
 litico, y economico de su Pueblo; y no fuera culpable que senti-
 dos de la calumnia, si se creyese dolosa, rompiessen la satisfaccion
 à este *Abuso*, con querellosas exclamaciones contra el indisereto
 zelo, que le promueve, y ciega; sin precaver las funestas conse-
 quencias, que à el *Comun de Vecinos, y habitantes* puede ocasionar
 una representacion tan assertiva, como authorizada; porque, *si*
ex personis hominum dicta pensare debemus, que mas circunstanciada,
 y fidedigna en la sujeta materia, que la de el Autor de el *Manifiesto*
 „*à quien no se ocultan las obligaciones de un verdadero Patricio, que*
 „*tiene jurado el cumplimiento de su cargo, mirar por los intereses de su*
 „*Ciudad, y por la utilidad de sus Vecinos.*

43 Tocase en èste, y otros lugares de el *Manifiesto* mui de
 passo, y sin la necesaria instruccion, el singular Privilegio de huecos
 concedido, y desde immemorial tiempo observado en Salamanca;
Dificulta su Autor à el num. 31. que estos cedan à beneficio del publi-
co; y afirma, que el Gremio perjudica à la Real Hacienda, desde 127.
cantaros de Vino, que registra, hasta 607. que anualmente introduce,
y à este respecto à los arbitrios, olvidado de que à el 27. dice, no consi-
pira à el perjuicio de los Vecinos, siendo èste el mayor, que puede
 ocasionarlos. Aunque el Gremio no es defensor, como los Regi-
 dores, de el *Comun*, viendole perseguido de sus mismos Tutores,
 y no hallando incompatibilidad en atender à sus intereses, sin per-
 der de vista las publicas utilidades; darà à entender en este Capi-
 tu-

35
tulo, que practicamente sabe las obligaciones de un verdadero Patricio.

44 Para declarar todas estas abultadas especies, y à el mismo tiempo satisfacer à la errónea demostracion, que el *Manifiesto* hace à el num. 13; es de suponer, que atendiendo las Magestades Catholicas, por una parte à las circunstancias de este Pueblo, cuyo mayor numero de habitantes es de Eclesiasticos, y Escolasticos privilegiados; y por otra à los insoportables eternizados arbitrios, y gravámenes, que sobre el Abasto de el Vino sufre, y confiesa el Doctor Rascon à el num. 31; movidos de su benigna inclinacion concedieron el Privilegio llamado de *Fluecos*; por el que se considera, lo mismo à la Ciudad, y Obligados, que à los Herederos, cada Vaso, ò Corambre por solos tres cantaros para el pago de derechos Reales; y por doce los quatro que el Carro conduce, dexando los restantes à beneficio de el publico. Esta especialissima gracia ha padecido tantas, y tan grandes persecuciones, que repetidas veces huviera fluctuado entre los borrascosos combates de los defectos, si la clemencia de los Soberanos no apeteciera mas el alivio de los Vassallos, que las ventajas ofrecidas à su Real Hérario.

45 Con los mas penitidos, y continuados esfuerzos solicitò Don Antonio Pacheco Treviño, en desempeño de su empleo de Cortegidor, y Administrador de Rentas, inutilizar el Privilegio, fixando Romanas à las Puertas de Registro. Movido de sus peculiares intereses, signò este mismo systema D. Joseph de la Barrera, Arrendatario de los Reales servicios de Millones, el año de 1696, y promovió una tumultuada, quasi general inquietud, que alterò todo el gobierno, y le obligò à salir precipitadamente fugado, por no experimentar la implacable furia de la Plebe indomica, y desordenada, que puso à Salamanca, en ocasion de llorar el ultimo punto de su ruina, à no haver rendido à los pies de el Trono sus humildes, reverentes suplicas esta Real Madre universal, tan pia como docta, el Cabildo Eclesiastico, tan ilustre como caritativo, y otras respetuosas Comandades, que sosteniendo las instancias de los zelosos Syndicos Procuradores de Ciudad, y Tierra, è implorando clemencias, representaron las prerogativas de este Pueblo à el Señor D. Carlos Segundo, que en 7. de Febrero de 1697 concedió nueva Cedula, para que se guardassen, sin alterar la possession en que se ballaba.

46 En el año de 1729, Don Gaspar de Villa y Concha, en nombre de D. Vicente de Villa Ceballos diò pliego à la Magestad de el Señor D. Phelipe Quinto, mejorando el asiento de la Ciudad,

en seis cuentos de mrs. y 300. fanegas de Trigo, con tal, que no se usase de Huecos, y se le permitiessa poner Romana à las entradas; pero reiteradas las anteriores instructivas Representaciones, por el Ayuntamiento, y Syndicos de el Comun, corroborando el Rey dicho Privilegio, mandò continuasse su Arriendo sin innovar, como lo hizo en virtud de prorrogaciones hasta el de 1749, que empezando à administrarse estas Rentas de cuenta de la Real Hacienda, pidió su direccion rason de dichos indultos, y remitidos con informe de su observancia deliberò, se continuasse sin novedad, por ser conforme à el Real Decreto de S. M. de 11. de Febrero, y su Real mente à beneficio de los Pueblos.

47 Con esta Resolución tan repetidas veces Executoriada, podia afianzar Salamanca, la perpetuidad de la Real indulgencia; pero despues que se olvidaron los extraños de afestarla sus tirós, la ve continuamente combatida de los propios; pues no contento el Doctor Rascon, con haver publicado un Papel, persuadiendo que el Hueco cedia à beneficio de el Cofechero, aunque con practicas demostraciones se le satisfizo, è intentò disuadir de su errado juicio; valido de el Empleo de Procurador General, è inclinando à los que lo eran de el Comun, en 29. de Agosto de 1761, representò à el Consejo los daños, que causaba el Gremio à la Real Hacienda, Ciudad, y Comun, siendolo uno el que literal inserto:
 „El segundo, aunque perjudicialissimo à el proprio, es lo mas, contra los Tributos de S. M. (que Dios guarde) y Arbitrios impuestos, con expressa contradencion à el cap. 10. de la Real Instruccion de el año de 1745, para la exaccion de arbitrios; y consiste en el exorbitante beneficio, que con nombre de Hueco, consiguen los Herederos Cofecheros en la introduccion de Vinos, porque para la satisfaccion de Alcabalas, y Cientos, y primer arbitrio impuesto de 20. mrs. en tantarò, se regula cada pellejo por tres; y por ocho canearos y medio para el otro arbitrio impuesto de real en cantaro, y ha llegado à tanto extremo la industria de los Herederos, que tienen separadamente fabricada Corambre, que cada pellejo hace mui cerca de diez y seis, de manera, que no solamente han perdido à el Gremio de Odreros; ò Boteros con la nueva invencion, y fabrica, sino que con ella, y beneficio de Huecos, lucran en Cientos, Alcabalas, y Arbitrios el exceso que hai DESDE TRES A DIEZ Y SEIS CANTAROS respectivo à Reales Tributos, y primero insinuado Arbitrio: y DESDE OCHO Y MEDIO A DIEZ Y SEIS de el segundo impuesto de real en cantaro, embolsandose la cantidad que dexan los contribuyen-

res consumidores, como en deposito, para la extincion de arbitrios: de estas dos raices, ò fundamentales modos, con que à el Real Herario, Ciudad, y Comùn se perjudica, provienen como sequela, los otros considerables daños. Tantas son las equivocaciones, quantas las expresiones que contiene; encubriendo lo cierto, peculiariza, lo primero, el Privilegio de Huecos, como si fuera privativo à solo el Gremio, gozando de el igualmente la Ciudad, y sus Obligados. Afirma lo segundo, que el Heredero lutra en Cientos, Alcabalas, y Arbitrios, el exceso que hai. **DESDE TRES A DIEZ Y SEIS CANTAROS**, embollandose la cantidad que dexan los consumidores, como en deposito; sin considerar, que aquellos derechos no se exigen de el Comprador, y si sólo los Reales servicios de Millones, Impuestos, y Arbitrios; que juntos con los de Alcabalas, y Cientos ceden, conforme à la Real disposicion, à beneficio publico; como es notorio, lo declara el methodo de la Contraduria de Ciudad, y evidenciarè en breves palabras.

48. Introduce, regularmente, cada Carro en quatro vasos, cinquenta cantaros, que à razon de diez reales de primera compra, valen 500. Por lo que el *Manifiesto* dice à el numero 31, tiene cada uno, à lo menos, cinco reales de tributos (aunque està equivocado el computo, sirva por exemplo) dos, y 22 mrs. de el Proprio, y Arbitrios de Ciudad: un real de Hospicio: y 8 mrs. de el Comùn, que hacen ocho reales, y 30 mrs. y los cinquenta cantaros de el Carro, 444 reales, y 4 mrs.; y añadiendo à estos 100 reales de todas costas, importará 11044 reales y 4 mrs., que comparidos entre los mismos cinquenta cantaros, sale cada uno por 20 reales, y 30 mrs.; y à el respecto de este Capital, se havrà de dar necesariamente, el precio à las azumbres de que se compone. Pero girada esta misma cuenta usando de el Privilegio de Huecos, siendo los mismos 500 reales, el precio de primera compra, y ciento de costas, como solo hay que aumentar de toda contribucion 106 reales, y 20 mrs. por los 12 cantaros de el Carro, à los propios 8 reales, y 30 mrs.; serà su costa total 706 reales, y 20 mrs.; saldrà cada cantaro à 14 reales, y 4 mrs. y medio; y por consiguiente, logrará el Consumidor 6 reales, y 26 mrs. de beneficio, mas, ò menos, segun suben, ò baxan los precios por los que se carga el 14 por ciento de Alcabalas, y Cientos, y los derechos rigurosos de Millones, y nuevos impuestos. En los años de obligacion se experimenta la misma minoracion, y gracia; porque como los Possores arreglan los precios, baxo de el propuesto computo, los que ahora son

son equitativos, y commodos, serian sin ella mas onerosos, y altos: y el Heredero lograria de el aumento, vendiendo siempre el quatro menos que el Abastecedor Obligado. Esta demostracion tan patente como clara, y no ignorada por el Doctor Rascon, permitiria creer sin temeridad, sin particular, ò encubierta intencion, en Representar, vestido de zelo, que los Herederos lucran, y se embolsan los derechos Reales, y arbitrados correspondientes à el Hueco que hai desde 3. à 16. cantaros; sino excluyera toda sospecha lo circunstanciado de la Persona, que no ignorando la Real autoridad de el Consejo, seria impiedad presumir, faltasse, con inteligencia, à la verdad en sus Representaciones, exponiendose à la pena de la Ley de Partida (1); y dando ocasion, à que persuadido de las autorizadas afirmaciones de un Doctor, Regidor, y Procurador General, creyendo que los Huecos se convertian en lucros particulares, los extinguiesse, con evidente daño de las publicas utilidades; y mandase recoger las gracias por la Universidad su Madre, conseguidas, y confirmadas à esfuerzos de el mas constante, ardentissimo deseo de el bien Comun.

(1)
2. tit. 7. p.
7. gl. 2.

SATISFACCION A EL ABUSO.

50 **M**UI parecidos à los exagerados lucros que en perjuicio de la Real Hacienda, Ciudad, y Comun, consiguen los Herederos en el Hueco que hay desde 3. à 16. cantaros, que regularmente te trae cada corambre son los que reportan en la pérdida de sus Vinos, como se colige de las precauciones observadas en su extraccion. Tiene la Administracion de Rentas un Fiel Aforador, y otro, por sus Arbitrios la Ciudad, que hacen reconocimientos de Bodegas, toman juramentos de ventas, y razon de existencias mensualmente. ANTES que se publicasse el Real Decreto, è Instruccion despachada en 30. de Julio de 1760, para la nueva Recaudacion de Proprios, y Arbitrios; quando à los Herederos se concedia, por los Comisarios de Vinos, permiso para sacar fuera de muros, los que se bolvian, ò pasaban, à fin de darles distinto aprovechamiento, hacian previo reconocimiento los Fieles, y con asistencia de un Guarda, y Escribano de Millones, se median à cantaro titado, y executaba la extraccion. Puesta fee de esta diligencia en las Contadurias de Rentas, y Arbitrios, descargaban el equivalente con consideracion à el Hueco; de modo, que si el numero de cantaros extraidos llegaba à el que regularmente introduce

un Carro, se minoraban solos 12 en la contribucion que estaba fianzada, y à este respecto si eran mas, ò menos, guardando la mas exacta proporcional igualdad, entre la entrada, y salida; con cuyo justificado methodo, se hace inverificable que „ los cantaros „ de Vino, que para la introduccion se regularon doce, sean 32 para „ la rebaja, y abono; de manera, que lucre el Cofechero quasi enteramente los Reales Tributos, y Arbitrios con que contribuyò el consumidor. DESPUES de dicha Real Instruccion, solo se ha concedido el permiso de sacarlos à los Primos, y Parientes de los Comissarios singularizandolos entre los demàs individuos.

(1)
 151. Ocultando esta practica (que seria injurioso creerla ignorada de el Doctor Rafeon, con tantos años de Regidor Comissario) y proponiendola de el modo mas acomodado à sus intenciones, demuestra à el num. 13 la mas clara usurpacion de los Reales servicios de Millones, derechos de Alcabalas, Cientos, y Arbitrios con el siguiente exemplar: „ Introduce el Cofechero en dos „ Carros, y 8. pellejos, real, y efectivamente 120 cantaros de Vino, que „ se regulan por 24 para la satisfaccion de Tributos: y despues que efectivamente ha consumido 100 cantaros de los 120 introducidos, y lucrado los Tributos, y Arbitrios con que el consumidor ha contribuido; „ con pretexto de los 20 cantaros, que supone invendibles, que aumentas, y pone peores echandoles agua, ò otro Vino perdido, solicita la „ rebaja de la introduccion, y permiso para sacar el Vino perdido; „ y valiendose de corambre de menor cabida, esto es, que solamente sufra seis, ò ocho cantaros, consigue pues la rebaja mitad „ por mitad de lo introducido, porque logra la gracia de remision de un Carro, que saca de Salamanca, segun dexò manifestados „ con lo qual, buelve à introducir duplicados cantaros, dexando ya „ lucrado à su favor los insinuados Tributos; con daño de el Real Erario; y de los interesados en los Arbitrios; de todos los quales se originan los daños que manifestarè por puntos. No seràn pocos, à vista de una propuesta tan destituida de fundamento, como de verosimilitud. Pero es posible, que el Autor de el Manifesto intente hacer creer, que los Subdelegados de Rentas, Administradores, Registros, y Guardas; los Comissarios de Ciudad, Fieles Aforadores, Thesorero de el Real Hospicio, Syndicos, Procuradores de el Comun, y los Contadores de todas estas Oficinas, han estado ciegos, y faltado tan à las claras à sus respectivos encargos? Es posible que un Doctor tan cientifico, Regidor tan practico, Procurador tan zeloso, y Comissario tan vigilante de los aumentos

de el Proprio, y rendimientos de Arbitrios, quiera persuadir un fraude tan sin rebozo, que por demasiadamente claro, se hace repugnante? Y es posible que un Sugero circunstanciado por su nacimiento, de puros, è ingenuos dichos, y hechos, sin la debida instruccion haya estampado una demostracion tan equivocada, no reparando en que de atenderse para la salida à sola la materialidad, y número de valos, sin consideracion à su cabida, con ocho cantaros, y quatro pellejos de à dos cada uno, se descargarian las contribuciones de cinquenta, y verificaria diariamente mayor deserviento, que el principal pago? Sin duda sería à todos increíble, si en el Manifiesto no estuviera patente.

ABUSO QUINTO.

QUE LOS HEREDEROS INTRODUCEN BAXO DE SUS
 Guías, y como si fuesse de su Cosecha todo el Vino de sus Paniaguados,
 y Amigos que no pueden entrar éstos en su cabeza, por no
 tener las qualidades de Cosecheros.

POR lo dicho en la satisfaccion de el Abuso primero, se
 viene en claro conocimiento, de la notable diferencia
 que hai, entre no poder todo Cosechero (tenga, ò no el número
 de diez Aranzadas de Viña, con Casa, Lagar, y Bodega) introdu-
 cir por sí el Vino en Salamanca; ò no permitirlo la Ciudad. La
 Ley Real, Ordenanzas, Cedula de el año de 1660, Concordia
 de el de 1673, y Acuerdo de el de 1693 (tanra vez menciona-
 dos (que son los Decretos aprobados por el Consejo) no prescri-
 ben alguna de dichas qualidades, antes sí permiten la entrada, y
 venta de los Vinos Jurisdiccionales, no solo à los Herederos, sino
 tambien à los Vinateros, ò Tratantes: de una propria naturaleza, y
 tertou son los nacidos en la Viña de diez Aranzadas, que en la
 de cinco, y los prensados en Lagar proprio, que arrendado. La
 qualidad de Cosechero, lo mismo se verifica en el de doce, ò vein-
 te Aranzadas, sin Lagar, y Bodega, que en el de igual número
 con estas Oficinas. Ultimamente, el Corregidor en su Auto pro-
 videncial de el año de 1728, no pudo restringir los mandatos
 de el Consejo, con éstos, y otros solidos fundamentos, defenderia el
 Gremio como licita la introduccion de el Vino de sus Paniaguados, y
 Amigos, siendo de la Jurisdiccion, por no estar reprobada, y si en la Ce-
 du-

58
dula Real expressamente permitida su compra: Pero como los Con-
nyssarios, graduandolo de pecado gravissimo, y sujeto à la pena
de Comiso, han castigado à los que han aprendido, este tan de-
cautado Abuso, comprehendido tambien en la Representacion, solo
sirve de ratificar la prueba de las contravenciones à Ordenanzas,
Facultad, y Concedrías.

Nota. Representò el Doctor Rascon, à el Consejo, y pone por ul-
tima Abuso, que los Vendedores son los verdaderos Attendatarios de
las Tabernas: serà el Gremio, siempre que la cenciere, quien solicite à expen-
sas proprias, el castigo de los Reos, y agravacion de penas para lo sucesivo.

DEMOSTRACION DE LOS DAÑOS, QUE EL PROPRIO
de 36. mrs. causa à el Comùn. Y satisfaccion, à los que el
Manifesto expone.

34. Los Daños, que (se dice) causa el Gremio de Herederos, à
el Proprio, dieron materiales à el Autor de el Manifesto,
para escribir algunos pliegos: pero los Daños que la Ciudad con el
PROPRIO ocasiona, no solo à el Gremio, que es lo menos sen-
sible, sino à el Comùn de Vecinos, que es lo lamentable, los dà
para estampar algunas resmas. Aunque todos somos interesados en
las comunes utilidades, y partes formales para solicitar la reforma
de los publicos agravios, no trataria este punto, y por considerarle
petitivamente anexo à la Sexmeria, y Procuracion de el Comùn; pero
son de tal naturaleza algunos cargos que es imposible desvan-
cerlos sin declarar los defectos de que verdaderamente proceden.
En virtud de la citada Real facultad, ha estado la Ciudad
exigiendo, en la vendida de las Gentes, 36. mrs. en cantaro de Vino
(si se compran otros 34. arbitrados, de que no se habla por
ignorar sus productos, y causas de su concesion) desde el año de
1660. quando no hai en todo su contexto clausula, que presina
en quagrosia assignacion. Copialo lo concerniente para la perfec-
ta inteligencia de este Capitulo. *Edaveis ofrecido serirme en lo gar-
y de dicho otobros, con 2209. reales: por el Casco de esta Ciudad, y
97. mrs. de Vecinos, y Socorros de la Tierra, y algunas Villas contiguas
à su Tierra: los 1709. regulados por el dicho Casco de esta
Ciudad, 307. sus Vecinos, y 97. por la Tierra, y Sexmeras, y
los otros 258. por las dichas Villas: haciendos merced en contem-
placion de el servicio de los dichos 1709. reales que os tocan, de
que os padesca en cargar de la Alondiga de el Vino, que se ha de con-
sumir en esta Ciudad, y sus Arrabales, quando de fuerza à partes*

„sin quitar à los Vecinos Herederos la facultad que tienen de vender
 „en sus Casas, y Bodegas el Vino proprio de sus Cosechas, con di-
 „ferentes calidades, y condiciones; cuyo medio fue admitido por el di-
 „cho Don Geronymo; y despues por vuestra parte, y la de los Coseche-
 „ros de el Cœnio de Viñas, se hizo de nuevo concierto, sobre la
 „forma en que baviades de usar de la dicha permission, y por ambas
 „partes se otorgò Escritura:: suplicandome que para que tenga efec-
 „ta el dicho servicio, sea servido de aprobar, y confirmar la dicha
 „Escritura, y daros el Despacho necessario, para que conforme à ella,
 „y à el dicho concierto hecho por dicho Don Geronymo de Camargo,
 „podais encargaros de la dicha Alondiga, ò como la mi merced
 „fuesse:: y aceptando como acepto el dicho servicio de los dichos 170½
 „reales:: la apruebo, y confirmo en todo, y por todo segun, y como
 „en ella se contiene, y en su virtud:: doi, y concedo licencia à Vos
 „el dicho Concejo, Justicia, y Regimiento de la Ciudad de Salamanca
 „para que para este efecto, y no otro alguno, podais por el
 „tiempo que fuere necessario, encargaros de la Alondiga de
 „Vino tinto que entrare de fuera à parte, y venderlo en ella à
 „vuestra disposicion, y con los V años que os pareciere, teniendlo de mas
 „à mas seis, ò siete Puestos à las puertas, y entradas de la dicha
 „Ciudad donde Vos eligieredes, cessando desde luego como mando cessen
 „otras qualesquiera Tabernas, Puestos, y Bodegones, excepto los
 „que tocaren à los Colecheros, porque de ellos han de poder usar
 „en la forma que van declaradas en esta mi Cedula: quedando à vues-
 „tra disposicion, el precio à que se buviere de vender, para que sea
 „con el mayor alivio de vuestros Vecinos, como hasta aqui lo
 „habeis observado en cumplimiento de vuestras Ordenanzas;
 „cargando en el las Sisas, è Impuestos de los servicios de Millones
 „que me tocaren, y los gastos de Administracion respectivamente
 „à el beneficio que se pudicte sacar para pagar este donativo::
 „y para que en lo que procediere de el dicho medio, haya el buen re-
 „cobro, cuenta, y razon que conviene; y no se pueda distribuir en
 „otro medio sino fuere el pagar el dicho servicio, costas, y gastos de
 „Administracion, y los reditos de el dicho Censo, y los demás gastos que
 „fueren necesarios para sacar los dichos Despachos: mando, que todo
 „lo que fuere procediendo sin entrar en poder de persona alguna, se
 „deposite, y ponga en una Arca de tres llaves, que para este efecto
 „ha de haver en poder de una persona leya, llana, y abonada, de essa
 „Ciudad, la que en su Ayuntamiento, y Consistorio se nombre, como
 „no sea el Mayordomo de el: y las llaves las han de tener, una

„ el mi Corregidor, que es, ò fuere de essa Ciudad, la otra un Re-
 „ gidor, el que fuere nombrado por el dicho Ayuntamiento; y la otra
 „ la persona en cuyo poder estuviere la dicha Arca: y las partidas que
 „ en ella se pusieren se bayan de assentar, y assienten, por ante el
 „ Escribano de Ayuntamiento en un libro enquadernado, y nu-
 „ merado, que ha de estar dentro de la dicha Arca, y no en po-
 „ der de otra persona alguna; las quales bayan de firmar, y firmen
 „ las personas, que tuviere las dichas llaves juntamente con el dicho
 „ Escribano, de la qual dicha Arca, no se han de poder sacar nrs.
 „ algunos, sino fuere para pagar el Principal de dicho Censo, y
 „ sus rditos, y gastos de Administracion, y los demas que quedan
 „ referidos, precediendo ordenes, y libranzas de quien legitimamente las
 „ debiere dar, pena de pagarlo doblado lo que en otra manera se dis-
 „ tribuyere, las personas, que tuviere las dichas llaves, y de sus-
 „ pension de sus oficios por seis años, y se ha de assentar por el
 „ dicho Escribano en el dicho libro; el qual mando, que primero, y
 „ ante todas cosas ponga por cabeza el dia, mes, y año en que se
 „ empezare à usar de el dicho arbitrio; y que las partidas que se hu-
 „ vieren de assentar, assi de las cantidades que entraren en la dicha
 „ Arca, procedidas de el, como de las que se sacaren, se haga con toda
 „ distincion, y claridad; de manera, que en todo tiempo consten las que
 „ entraren, y se sacaren, para que con facilidad se pueda dar cuenta,
 „ Continua prohibiendo la aplicacion de sus rendimientos à otros
 „ fines que la redempcion de el Censo, y conseguida, manda, quede
 „ despues perpetuamente por Proprio de Ciudad, para que lo que fuere
 „ procediendo de el dicho arbitrio, se haya de convertir, y convierta
 „ precisamente en redimir, y quitar las cargas, y Censos que tenies
 „ impuestos con facultades Reales, para diferentes efectos sobre las
 „ Sisillas, que se cargaron para la compra de la Jurisdiccion de Villas
 „ mayores con tanto, que en llegando el caso de gozar por Proprio
 „ el dicho arbitrio, bayan de quedar extinguidas las dichas Sisillas,
 „ porque con este medio havia lo suficiente para el pago de Prin-
 „ cipales, è intereses de dichos Censos, y cargas; y que, aunque
 „ estos se bayan redimido, y quitado, no por esso ha de ser visto que
 „ esse el dicho medio, y Arbitrio que perpetuamente ha de ser Proprio
 „ para que con mayor conveniencia de vuestros Vecinos, podais
 „ acudir à las ocasiones que se ofrecieren de mi servicio.

„ D. AÑO PRIMERO.

56 **C**ontribuyò la Ciudad, por escotar repartos, con 1700
 reales à S. M. imponiendolos à Censo sobre sus Rentas:

los reditos de este Capital à razon de cinco por ciento, hasta el año de 1705 que se promulgò la Real Pragmatica, valen 88500 reales annuos, y los successivos à tres 58100 reales de vellon. Antes de la nueva Instruccion para la recaudacion de Proprios, y Arbitrios, andaba èste en arrendamiento, y sin costas de Administracion ponìa el Abastecedor en el Mayordomo de Ciudad 509. reales, que el Manifiesto confieffa, à el num. 15, producia, damnificando à el Comun, en 448900 reales; por quanto no fijando cantidad determinada la facultad Real, y mandando, *QUE EL PRECIO DE EL VINO, SEA CON EL MAYOR ALIVIO DE LOS VECINOS*, cargando en el las Sifas, è Impuestos de los servicios de Millones, y los gastos de Administracion, y *RESPECTIVAMENTE EL BENEFICIO QUE SE PUDIERE SACAR PARA PAGAR EL DONATIVO*; no debiò la Ciudad estenderse à mas que à el importe de dichos reditos, y algun proporcionado prudencial sobrante, con destino à la redempcion de el Capital.

DAÑO SEGUNDO.

57 **Q**uanto mas apeteçiò S. M. y piadosamente cuidadoso providenciò la recaudacion de productos, prohibiendo con temibles penas su inversion en agenos fines, tanto mas se abandonaron las reglas, y methodo que prescribiò. Por no haver la Ciudad observado su Real Cedula en la Administracion, establecimiento de Arca, y llaves, nombramiento de Depositario, toma de razon de entradas, y salidas; y si confundido sus rendimientos con los caudales de Proprios, aunque regulados por. solos 258 reales, que es el numero de cantaros que anualmente consume la Obligacion, importan 2. 6009 los contribuidos en los 104 años corridos desde su imposicion, no han sido bastantes para dichas redempciones; quando pudieron con mucho lucro de los Proprios haverse executado el año de 1700 en el que por la misma regulacion, havia producido este Arbitrio un cuento de reales, è importaba el Capital, y reditos à cinco por ciento 5109, quedando sobrantes para la extincion de los demás Censos, y gastos 4909 reales de vellon.

DAÑO TERCERO.

58 **N**O tan solamente padece el Comun de Vecinos los referidos daños, con la perpetuidad, que de los 36 mrs. en cantaro de Vino sollicita conseguir la Ciudad, por medio de la existencia de los gravámenes, que impulsaron el animo Real para la concesion de este Arbitrio; sino que ha dado ocasion à

otros muy graves. Desde el año de 1615 gozaban los Procuradores Syndicos las Sisillas de un maravedí en azumbre de el Vino que se vendía en los Bodegones, un real en Carro de Carbon, y 8. mrs. en el de Leña, con cuyo importe pagaban à S. M. el servicio ordinario. Para la creacion de Alondiga, y Puestos subrogados en lugar de los Bodegones, acordò el Ayuntamiento, siguiendo el voto de D. Juan de el Castillo, que el importe de dichas Sisillas, que debian cessar segun lo concordado, se recreciesse à el Arbitrio. Sufrió el Comun no pocas vejaciones para su cobranza, y en el año de 1684 cedió à favor de la Ciudad todo su producto, obligandose esta, à dar en cada uno 58500 reales para el pago de dicho servicio. Con consideracion à este gravamen, gastos de el asiento hecho con Don Geronymo Camargo, y obtencion de la Facultad, Administracion, reditos de los 1708 reales, y porcion sobrante que se debia depositar para la redempcion, se impulsieron los expressados 36. mrs. en cada cantaro. En principios de este Siglo dexò la Ciudad de pagar dichos quinientos ducados, y bolvió el Comun, à recaudar sus antiguas Sisillas, sin que por esto, ni la falta de costas de Administracion del Proprio, reduxesse el Ayuntamiento el equivalente de la assignacion, que con consideracion à el pago de uno, y otro hizo de 36 mrs: por lo que no solo no se extinguieron, como la Facultad manda, sino que se duplicaron, exigiendolas à un mismo tiempo la Ciudad, en el total de los 36 mrs; y el Comun en los nueve, que hasta el año de 1762 cobrò, por rebaja en las medidas de Alondiga, y Puestos; y en los ocho que al presente percibe por Real ampliacion en la Tabernilla del Vino blanco, y Tabernas de Herederos.

DAÑO QUARTO.

59. **R**epetidos años sacaron los Comissarios à publico remate el Arrendamiento de los 36 mrs. en cantaro de Vino, à el mismo tiempo, y unidos à la Obligacion. Con este motivo, yà porque fuessen mejor recibidas las pujas en beneficio de el Proprio, que del Abasto; ò yà porque la malicia de los Postores assi lo creyesse, hacian las licitaciones, y mejoras en aquel; y dexando este en precios altos, y lucrosos, computaban la pérdida de el primero, con la ganancia de el segundo. Por esta costumbre, perjudicadissima al Comun, consiguió la Ciudad, que debiendo redituarse el Proprio de 25. à 308 reales, subiesse à los 508 que el *Manifiesto* dice al num. 15; y este aumento era otro, no menos gravoso Arbitrio à el consumidor, que pagaba, por exemplo, à 15. la azumbre de

de Vino, quando percibiendose los 36 mrs. por Hijueta tirada, le compraria à solos diez.

D Año QUINTO.

60 **N**O ignorando la Ciudad que el consumo de Alondiga, y Puestos està regulado de 25 à 300 cantaros de Vino en cada un año, ha dissimulado, que algunos Comissarios hayan dado en Arrendamiento el Proprio por 150 reales, y que el Autor de el *Manifiesto* cediese su total producto por solos 120 el de 1762; havindose vendido 260 cantaros, además de las fraudulentas inavergiguables introducciones, que no es facil impedir. A vista de una generosidad tan prodiga, no es justo mendigar causas de su decadencia, ni atribuir las culpas de los Administradores, à el Gremio de Cosecheros, que tolerando la restriccion de compras, (siendo libres por Ordenanzas, y Real Cedula) la regulacion, y tasa de los productos de sus Viñas; la prohibicion de entrada à los Vecinos de los Lugares de la Jurisdiccion, y à los Ciudadanos, que solo poseen nueve, ò menos Aranzadas, y gozando las diez, ò mas, carecen de Lagar, y Bodega, ha aumentado un triplo sus productos; por consistir el mayor rendimiento, como el *Manifiesto* dice, en el mucho consumo de la Alondiga, y Puestos, y poco de las Tabernas de Herederos particulares. De la falta de Administracion, y nada economica liberalidad de los Comissarios, proviene la disminucion de el Proprio, y de haver librado en repetidas ocasiones contra sus Arrendatarios, nace la impossibilidad de averiguar por las cuentas de el Mayordomo, sus totales producciones.

D Año SEXTO.

61 **A**unque la Ciudad, en la nominacion, ha exigido de el Comun dichos 36. mrs. unicamente; ha hecho contribuir à el Publico con 40 ò mas segun las medidas; por quanto para arreglarlas el Contador à el precio, v. g., de 60 mrs. que à el presente corre en las Tabernas de Herederos, le multiplica por nueve azumbres, y la octava en que van inclusos los Reales servicios de Millones, è importando 547 mrs. y medio, aumenta 54 de Arbitrios de Ciudad, 28 que à cada cantaro corresponden por razon de el Hueco de el real de Hospicio: y 8 para el Comun; y ascendiendo todo à 637 mrs. y medio, como este aumento se debe satisfacer por el consumidor, para que à el Vendedor no se perjudique, rebaja, ò refusa la medida; de modo, que actualmente tiene el cantaro 10 azumbres y media, y 7. mrs. y medio que por dichos 60 mrs. cada una, hacen los mismos 637 mrs. y medio de el total de precios, Tri-

60	$\frac{1}{8}$
9	$\frac{1}{8}$
<hr/>	
540	$\frac{2}{1}$
7	$\frac{1}{1}$
<hr/>	
547	$\frac{1}{2}$
54	
28	
8	
<hr/>	
637	$\frac{1}{2}$
<hr/>	
10	$\frac{1}{2}$
60	$\frac{1}{2}$
<hr/>	
600	
30	$\frac{1}{2}$
7	$\frac{1}{2}$
<hr/>	
637	$\frac{1}{2}$
<hr/>	

bu-

butos, y Arbitrios; y vendiendose à 64 en la Alondiga, y Puestos; los quatro mrs. mas en cada azumbre, para el Proprio, serà este, no de 36 como se aparenta, y si de 42, en conocido daño de el Comun; y violacion de la pia intencion de el Rey, que apeteció se abasteciese à precios commodos.

62 A el passo que estos daños están practicamente demostrados; los que objeciona el *Manifiesto* à el Gremio de Herederos se fundan en un fragilissimo congeturado principio. Dice desde el num. 18. *Que el aumento de el Proprio, consiste en el mayor consumo de la Alondiga, y Puestos publicos; y que este se disminuye notablemente: lo primero; por la excessiva fructificacion de 50 cantaros, en que està regulada cada Aranzada, produciendo solos 15. y lo segundo, por el Hueco que se concede à cada Heredero, para introducir los Vinos de sus compras; pues encerrando cada vaso 15 cantaros, se estima por nueve, dando ocasion, à que dupliquen las porciones, y cubran el residuo comprando fuera à parte, ò à otros Cosecheros de la Jurisdiccion. Y pretende, se reduzga el computo de produccion à solos 30 cantaros, y que para la cuenta de el Aforo, y entrada, se numere cada corambre por 12, sin la distincion, que la Concordia hace entre el Heredero, que à el tiempo de el Aforo, tiene encubada mayor cantidad de Vino, que la correspondiente à las Aranzadas de Viña, que goza, y el que unicamente tiene el perteneciente à su Cosecha.*

63 Uno, y otro medio tienen el objeto de multiplicar los exorbitantes lucros, que dexo evidenciados; y ninguno el de evitar los daños que el *Manifiesto* intenta probar. Olvidase su Autor, de que siendo por la Ley Recopilada, y Ordenanzas, prelativa la venta de los Vinos de el País, executa la Ciudad la de el *de fuera à parte*, por el beneplacito que prestò el Gremio, y pura *permision de el Rey*, como dice la misma Facultad. Que se propusiesen Arbitrios, para hacer los rendimientos del Proprio mas quantiosos, quando no produxesse lo necessario para el pago de reditos, deposito destinado à la extincion de el Capital, y gastos de Administracion, seria intento plausible: pero que con postergacion de el fruto patrio, se pretenda el mayor consumo de el extraño, habiendo rendido, y rindiendo los 36. mrs. para muchas redempciones, lo es tiranico, y vituperable. Para que no se tenga por Heredero, à el Vecino que goza menos de diez Aranzadas de Viña, con Casa, Lagar, y Bodega; ò sin estas Oficinas, posee mayor porcion; para que no se permita la entrada à los de las Aldéas Jurisdiccionales, aunque tengan todas, las que llama qualidades de

45

de Cosechero, ni de los Ciudadanos que no labran el Viñedo à proprias expensas, y en otras providencias ventajosas à la Ciudad, es mui justificado, y se trae en prueba de los argumentos el Auto de Don Rodrigo Cavallero: y para que se haya de creer arreglada la regulacion, que hace de cinquenta cantaros de producto à cada Aranzada fructifera de Viña, aunque antes de publicarle le presentò, y consultò con el Ayuntamiento, en el Consistorio que celebrò en 6 de Octubre de 1728, no es bueno, ni apreciable; procediò sin facultades, con oposicion à la Real Cedula, y Ordenanzas, quando éstas, aquella, las Concordias, y Acuerdos permiten *sin taxa, la entrada, y venta de todo el Vino de Cosechas, y compras à Herederos, Vinateros, y Tratantes, y si hai contravencion, està en las limitaciones, que contiene, y qualidades que prescribe.*

63 Si en la Jurisdiccion de esta Ciudad, se considerassen 400. cepas por Aranzada, como se estima en las Villas inmediatas, no sería desproporcionada la regulacion de 30 cantaros, que el *Manifiesto* apetece: pero siendo, como son las Aranzadas de 400 estadales de tierra, que mantienen quando menos de dos, à tres mil cepas, y aun mas las que están mui pobladas, de limitar el antiguo arreglo à los 30 cantaros, y numerar cada vaso por los 12 en el Registro, no se franquearía entrada, ni aun à los Vinhos de proprias Cosechas, y quedarían casadas las Ordenanzas, Cedula, Acuerdos, y Concordias en todo lo que disponen relativo à compras. Práctica prueba tiene anualmente el Doctor Rascon en el termino de la Aldeguela, ò los Huertos confinantes à muros de esta Ciudad, donde, no obstante hallarse las Viñas perdidas, una Aranzada que se cultiva tiene mas de 30000 cepas, y produce regularmente 100 cantaros de mosto, mas, ò menos, segun lo pingue de los años.

64 En qualesquiera materia que se proceda baxo de un supuesto infundamental, è imaginario, necessariamente ha de ser fantástica la demostracion. Para persuadir el *Manifiesto* el daño de el Proprio, fija à el num. 19. por innegable principio, que *no producen 300 cantaros de Vino todas las Viñas de la Vinateria de Salamanca.* (Ponderadas han sido en todos tiempos, las Cosechas de Cañizal, Villamor, y Parada: Pingues las de Cantaelpino, Aramayona, Babilafuente, Cordovilla, Morínigo, Villoria, Villoruera, Aldearrubia, Morisco, Villamayor, y Machacon; y medianas las de Monterrubio, Aldea-Seca, Calvarrafa, y Villagonzalo, diez y ocho Pueblos de Viñedo comprendidos todos en las leguas à que el Ayuntamiento confiesa la entrada, y si cada uno

solo produce 112667 cantaros poca disposicion de Bodegas necesitan, è injustamente se consideran por Lugares de Cosecha.) Olvidando una proposicion tan assertiva, dice: Todo el numero de Aranzadas que se supone goza el Gremio de Cosecheros, asciende à 21252; es assi, que unas con otras, no fructifican 15 cantaros à cuyo respecto asciende su total à 3411; luego passando de 6011 los que introducen, y consumen, resulta el propuesto daño de 3011 en todo tiempo. Por confesion de parte, producen yà mas de 3011 cantaros solas las Viñas de los Herederos, y poseyendo considerable numero los Hacendados Cosecheros de dichos Lugares, Concejos, Mayorazgos, y Fundaciones Pias, es regular aumente el numero correspondiente, con la misma proporcion; y se conoce que para afianzar el daño de 3011 cantaros anuales en el silogismo copiado, no se acordò el Autor de el Manifiesto, de que por la Facultad Real, Acuerdos aprobados, y Ordenanzas puede introducir el Gremio, no solo el Vino de sus Cosechas, sino tambien el de las Compras, respecto à no hacer mencion alguna de éstas.

65 Disimulados tan poderosos reparos, siempre que se considere que la regulacion de 50. cantaros por Aranzada, està judicialmente proveida, por el Ayuntamiento aprobada, y confirmada con la inconcusa observancia, quando la de 15 no tiene otro fundamento que el deseo, y arbitraria computacion de el Doctor Rascon, resultará que las 21252 que el Gremio goza producen 1121600 cantaros de Vino; y que vendiendo en Salamanca los 6011 dexa 521600 para beneficio de el Proprio, y mayor consumo de la Alondiga, y asimismo el total de Compras que en la Jurisdiccion le son permitidas.

66 Justifica el segundo modo de damnificar à el Proprio con el siguiente exemplo: Un Cosechero con diez Aranzadas de Viñas, efectivamente coge 150 cantaros de mosto, pero se le regulan 500. Si à el tiempo de el Aforo tiene 600, ò mas, procede el Contador à facilitar modos para la commoda introduccion de todos, regulando por nueve cantaros cada pellejo, assignandole 56, que puede introducir, en 14 Carros; en estos segun el exorbitante Hueco de la corambre, entra el Cosechero 800 cantaros, que son 650 mas de los que cogió; 300 de excessò à lo regulado; y 200 de aumento à los encerrados, y reconocidos en el Aforo; y siendo suficientes 10 Carros, y 40 pellejos, quedan quatro Carros sobrantes, que no tienen otro destino, que servir à el fraude con reiteracion de perjuicios: hasta aqui en el num. 20, y sigue à el 21 repiciendo esta cuenta por otro mas claro medio: Goza el Gremio 21252 Aranzadas que **POR LA CONCORDIA APROBADA, Y CELE-**

47

BRADA EL AÑO DE 1673 producen 1128600 cantaros à razón de 50 cada una: si à estos se aumenta el exceso, que contiene la regulacion de corambre, que es de nueve cantaros siendo 14, ò 15 los que introduce, es preciso aumentar una quarta parte mas de lo regulado, y podrán introducir 1408125 cantaros. Declara el Doctor Rascon, que la fructificacion de 50 cantaros por Aranzada, es conforme à la Concordia observada, y aprobada; y si los reales Decretos se mirassen con el respeto debido, no ditià en el exemplo primero, que el Heredero coge en las diez, 150 cantaros, y si 500. Quando à el tiempo de el Aforo se le halla mayor porcion encubada, se cree, y presume usò de la facultad de comprar; y como numerando para la entrada cada vaso por 12 cantaros, solo se le permitiria la de el Vino de propria Cosecha, y no la de el comprado en contravencion de Ordenanzas, Cedula, y Acuerdos confirmados; hace el Contador reduccion de cavidades, y estima cada pellejo por nueve, concediendo tres de Hueco, si la cantidad aumentada iguala, ò excede, à la quarta parte de la cogida; y de lo contrario, ni reduce los vasos, ni permite la introduccion, y venta de el comprado. V. g. en diez Aranzadas se cogen 500 cantaros, el Contador de la Ciudad asigna à este Heredero, siendole propicio, 42 pellejos de entrada, que por 12 cada uno hacen 504: si à el tiempo de el Aforo tiene encubados 626, le regula los mismos 42 cueros, considerados à nueve, y en los tres que disminuye, y dà de Hueco, mete el Cosechero los 126 que aumentò à su Cosecha: Pero si solo se le aforan los 600 cantaros de el exemplo, como no llegan los comprados à los 126 à que asciende la rebaja, ni le concede mayor numero de vasos, ni minorà su cavida, dexandole los mismos 42 de à 12, que si tuviese los 500 cantaros de neta Cosecha: y passando de los 626, solo por la misma regla dà en las 42 corambres de à nueve cantaros, la entrada à estos, negandola à los restantes conforme à lo Capitulado en la Concordia de el año de 1744: que es justa, y se observa en lo favorable à la Ciudad, injusta, y no està en uso, en lo que la es adverso. Con esta practica, ha privado la Ciudad la entrada de el Vino comprado, siempre que no llega, ò excede de la quarta parte de el cogido.

SATISFACCION A LOS DAÑOS QUE EL GREMIO

causa al Comun.

67 **S**ino hubiera Gremio de Herederos, dice el Manifiesto, comprarian la Ciudad, y Obligados en Pueblos inmediatos los Vinos necessarios para el Abasto; y por su causa lo hace en los de el Partido de

de Toro, ocasionando su distancia mayores costas, que acrecen el precio, cuyo perjuicio siente el Comun. Si no huviera Gremio de Herederos, dice este, no se hallaria una Viña en toda la Jurisdiccion, como lo demuestra la quasi general destruccion, que se confiesa, han hecho los Labradores por la mayor utilidad, o menos penoso cultivo, de el terron semental à que las han reducido; faltaria à Salamanca este genero; y estaria sujeta à las contingencias, y penalidades de el acarreo; serian mayores los precios, porque aora refrena el Gremio la ambicion de los Pastores; y quando permaneciese el Viñedo en el actual estado, no deberia venderse el Vino patrio en la Alondiga, por refikirlo las Ordenanzas, y haverse establecido para el de fuera à parte.

Vende el Gremio mal Vino en todos tiempos; pero quando no es bueno el de la Obligacion embian los Jaeces, y Regidores por el à las Bodegas de los Herederos, para contentar à el Publico; y el Manifiesto quiere, siendo tan malo, extinguir el Gremio para proveer de el mismo à quatro mrs. mas en azumbre, de à como el Cosechero lo vende.

Dannifica à sus mismas haciendas: pero no pide à la Ciudad Curador para la administracion de ellas.

En los 12 pñegos à que la Ley Real restringe estas Defensas, no es facil explicar todos los ascedios, y persecuciones que de la Ciudad ha pedecido el Gremio, despues de el establecimiento de la Alondiga, y siete Puestos: pareciendo corto este numero los amplio el año de 1673 à ocho: Redujo las Compras à una quarta parte de la Cosecha, por medio de la regulacion de cantaros: extirpò los Vinateros, limitò el numero de Herederos; y prohibiò la entrada à los Aldeanos en los de 728 y 44; y como impeditivo de sus mayores lucros, quiere aora aniquilar à los de el Gremio, casando la Ley, y Facultad, Concordias, y Acuerdos aprobados; pero confia en la justificacion de los Tribunales, que manteniendo ilefas sus Regalias, haràn cumplir en el mas sano sentido las Reales Cédulas, salvo, &c. Salamanca, y Marzo 20. de 1765.

Don Juan Francisco
Guzman. Dip.

Doct. Don Joseph Geronymo
de Ocampo. Dip.

Don Juan Antonio de la Riba
y Baños. Dip.

Don Balthasar Rodriguez.
Dip.

Lie. Carlos Santocildes
Bracamonte.

REPAROS A LA CUENTA AÑADIDA A EL MANIFIESTO,

y en la misma suposicion de Lugares, y precios que en él se proponen, se forma la cuenta pura, y legitima de cada Carro.

E N la primera partida pone á el Obligado cinquenta y dos cantaros de Vino por Carro, y saca 211216 mrs. de coite, á razon de 12 reales cada uno: y á el Heredero se regula sesenta cantaros por Carro, que á el mismo precio valen 241880 mrs: siendo assi, que quando tenga el Gremio algun vaio de esta cavida, computados los grandes con pequeños, no pasan de cinquenta; y que los Obligados en repetidas ocasiones se valen de ellos por Judiciales sequestros: y si no lo hacen, la tienen mucho mas ventajosa como lo experimento en el año proximo pasado, en cuya consideracion se debe computar la propria cavida, y sacar la misma cantidad de coite á uno que á otro	Obligacion.	Heredero.
Por la misma regla pone á el Heredero 11972 reales de porte, y á el Obligado 11900, y se deben igualar	119700	119700
Saca en la tercera 425 reales de Corambre á uno, y otro....	425	425
En la quarta por los gastos de Corredor, Sacadores, carga, descarga, y quarto de Fiel Medidor, pone lo mismo á uno que á otro, 531 mrs: confesando en esto la igualdad de cantaros, pues de lo contrario no serian unas ni mas las costas....	531	531
Por los gastos de Administracion, bonifica á el Obligado en la quinta 21550 mrs: y nada á el Heredero, como si éste no tuviese que viajar á el Lugar de su Colecha para laborear la hacienda, recoger la uva, cuidarla despues de encubada, hacer los envases para conducir el Vino á Salamanca; pagar un Mayordomo que lo administre, y otras considerables mucho mayores impensas que las de el Obligado, y se deben igualar en esta partida.....	21550	21550
En la sexta pone á el Obligado 850 mrs. de vendage, y á el Heredero 986, debiendo ser lo mismo como el numero de cantaros.....	986	986
En la quinta pone á el Heredero quatro reales de alquiler de Bodega, siendo notorio se pagan siete; no obstante, nada se saca por considerarle, incluidos en la partida de gastos de Administracion.....	4	4
Siendo el Propio de 36 mrs carga de el Abasto, y declarando repetidas veces el Manifiesto que el Obligado vende, en quanto á sus intereses á el mismo precio que el Heredero, por destinarse á su pago los 4 mrs. de sobre precio, se le bonifica en la septima partida; y repite en el final el mismo aumento de precio, por cuya causa se debe para no duplicarle quitar de esta cuenta, y proceder baxo de el methodo de la Contaduria, deduciendo de liquidos sobrantes este gravamen....	4	4
En la octava pone á uno, y otro, por el Arbitrio de 20 mrs....	20	20
Por el de un real 11156.....	11156	11156
Por el de Hospicio igual cantidad.....	11156	11156
Por el de 8. mrs. para el Comun.....	80	80
Por los Reales servicios de Millones, Impuestos, Alcabalas, &c.....	21640	21640
Importan lo mismo á el Heredero, que á el Obligado este caro de todo coite, y costa 321848 mrs.....	321848	321848

ARRE

ARREGLO DE MEDIDAS A EL OBLIGADO.

Para arreglar el Contador las medidas à los precios de setenta y ocho mrs. à el Obligado, en que va incluido el Proprio quitado de la Cuenta anterior, y setenta y quatro à el Héredero forma para aquel la siguiente.

Setenta y ocho mrs. de precio, por nueve azumbres, y la octava, por razon de Sifa, è Impuestos Regios, hacen seiscientos veinte mrs. y medio.....	$\begin{array}{r} 68 \frac{1}{8} \\ \underline{9} \\ 612 \frac{1}{2} \\ \underline{8} \\ 620 \frac{1}{2} \end{array}$
Deben aumentarse de los Arbitrios de 20, y 34 mrs. para la Ciudad cinquenta y quatro mrs.....	54
Item, veinte y ocho à que por el Hueco queda reducido el real de Hospicio.....	28
Item, ocho mrs. para el Comua.....	8
Total.....	$710 \frac{1}{2}$

Reñia la medida para la exaccion de estos aumentos, y de el cantaro que tenia nueve azumbres, y una octava hace diez, y quantillo y medio, y cinco maravedis, que por los mismos 68 mrs. salen los 740 mrs. y medio de la costa total.....

	$\begin{array}{r} 68 \\ 10 \text{ i. q. } \frac{1}{2} \text{ 5 mrs.} \\ \underline{680} \\ 17 \frac{1}{2} \\ \underline{5} \\ 710 \frac{1}{2} \end{array}$
--	--

Y vendidos los cinquenta cantaros de el Carro por los dichos 710. mrs. y medio le valen à el Obligado treinta y cinco mil quinientos veinte y cinco mrs.....

	$\begin{array}{r} 50 \\ \underline{35525} \end{array}$
--	--

Por los cinquenta cantaros satisface à el Proprio 1800. y le quedan de liquidos productos treinta y tres mil setecientos veinte y cinco mrs., y siendo el coste total 32848. ha en 877. mrs. en Carro.

	$\begin{array}{r} 1800 \\ \underline{33725} \\ 32848 \\ \underline{877} \end{array}$
--	--

ARREGLO DE MEDIDAS A EL HEREDERO.

POR la misma Regla que à el Obligado , multiplica el Contador los 64. mrs. à que debe vender el Heredero , 4. menos que el Obligado , respecto à no pagar el Proprio, por las dichas 9. azumbres , y la octava, que hacen 584. mrs ; aumenta los mismos 54. de Arbitrios de Ciudad : 28. de real Hospicio , y 8. de Comun que hacen 36 , y faca 674. mrs.

64	1
9	8
<hr style="border-top: 1px dashed black;"/>	
576	
8	
<hr style="border-top: 1px dashed black;"/>	
584	
<hr style="border-top: 1px dashed black;"/>	
54	
<hr style="border-top: 1px dashed black;"/>	
36	
<hr style="border-top: 1px dashed black;"/>	
674	
<hr style="border-top: 1px dashed black;"/>	

Refisa las medidas, y hace el cantaro de diez azumbres y media y dos mrs, que vendidas à dichos 64. mrs. producen los mismos 674. mrs. de la anterior cuenta, y le rinden los cinquenta cantaros de el Carro , treinta y tres mil setecientos reales vellon , y siendo su total coste 32848. luca solamente ochocientos cinquenta y dos mrs , veinte y cinco menos que el Obligado : y de ellos tiene que fatisfacer à el Gremio por Ordenanzas aprobadas, y Acuerdos generales , con destino à la fatisfaccion de cargas que sobre si sufre , 272. mrs. en Carro , que no paga el Obligado , y luca solamente 592. mrs. ~~272.~~ menos que el Abastecedor.

64	
10	1
2	2
<hr style="border-top: 1px dashed black;"/>	
640	
34	
<hr style="border-top: 1px dashed black;"/>	
674	
50	
<hr style="border-top: 1px dashed black;"/>	
33700	
32848	
<hr style="border-top: 1px dashed black;"/>	
00852	
<hr style="border-top: 1px dashed black;"/>	
272	
<hr style="border-top: 1px dashed black;"/>	
592	
<hr style="border-top: 1px dashed black;"/>	

